

**EXPEDIENTE:** JDC-PP-07/2017 Y ACUMULADOS RA-SP-23/2017, RA-SP-25/2017.

**ACTOR:** EL C. CUAUHTÉMOC RUIZ CASTELO; EL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) y; PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN).

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA.

Hermosillo, Sonora, a once de octubre de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente JDC-PP-07/2017 y acumulados RA-SP-23/2017, RA-SP-25/2017, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano y los Recursos de Apelación, interpuestos por el C. Cuauhtémoc Ruiz Castelo, y los representantes de los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Acción Nacional (PAN), en contra del Acuerdo CG28/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en sesión de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se dan a conocer los resultados de las etapas de valoración curricular, así como de la entrevista presencial y mediante el cual se designan a las consejeras y consejeros electorales que integrarán los Consejos Municipales y Distritales Electorales para el proceso electoral ordinario del Estado de Sonora 2017-2018, a propuesta de la Comisión de Organización y Logística electoral; los agravios expresados; lo demás que fue necesario ver.

**RESULTANDO.**

1. Con fecha quince de junio del presente año, en sesión ordinaria del Consejo

*PR*  
#pág. 1

General se aprobó el "Acuerdo CG09/2017, por el que se aprueban los "Lineamientos para la designación de Consejeras y Consejeros que integrarán los Consejos Electorales Municipales y Distritales, para el proceso electoral ordinario del Estado de Sonora, 2017-2018", que presentó la Comisión de Organización y Logística Electoral de este Instituto.

2. Con fecha dieciséis de junio del presente año, en atención a los lineamientos mencionados en el antecedente inmediato anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo CG11/2017, mediante el cual se aprueba la emisión de la convocatoria para la designación de Consejeras y Consejeros que integrarán los Consejos Electorales Municipales y Distritales, para el proceso electoral ordinario del Estado de Sonora, 2017-2018.

3. En su oportunidad, diversos ciudadanos, entre ellos el C. Cuauhtémoc Ruiz Castelo, presentaron ante la autoridad competente la solicitud de registro para participar en el procedimiento de selección y designación a que se refiere la convocatoria que ha quedado precisada.

4. Con fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG12/2017, por el que se recibieron los expedientes de los aspirantes a integrar los consejos electorales municipales y distritales, para el proceso electoral ordinario del estado de sonora 2017-2018.

5. Con fecha veinte de julio del presente año, el Consejo General, mediante acuerdo CG15/2017 resolvió la "propuesta de la Comisión de Organización y Logística Electoral respecto de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos previstos en el reglamento de elecciones y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y acceden a la etapa de examen de conocimientos electorales en el procedimiento de integración de los consejos electorales municipales y distritales, para el proceso electoral ordinario del estado de Sonora 2017-2018".

6. Seguido el procedimiento de selección a que se refiere la convocatoria de mérito y de acuerdo a la metodología establecida para la evaluación de los aspirantes, en sesión pública extraordinaria de fecha ocho de septiembre del presente año, la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral de citado Instituto, aprobó el acuerdo número CPOYLE04/2017, por el que se dan a conocer los resultados de la etapa de valoración curricular, así como de la entrevista presencial y mediante el cual se aprueba la propuesta de designación

de las Consejeras y Consejeros Electorales que integrarán los Consejos Municipales y Distritales Electorales para el proceso electoral ordinario del Estado de Sonora, 2017-2018, a efecto de que se presente al Consejo General para su aprobación.

7. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en sesión pública de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el acuerdo número CG28/2017, mediante el cual se dan a conocer los resultados de las etapas de valoración curricular, así como de la entrevista presencial y mediante el cual se designan a las consejeras y consejeros electorales que integrarán los Consejos Municipales y Distritales Electorales para el proceso electoral ordinario del Estado de Sonora 2017-2018, a propuesta de la Comisión de Organización y Logística electoral.

8. Inconformes con dicha determinación, el trece y catorce de septiembre del año dos mil diecisiete, el C. Cuauhtémoc Ruiz Castelo, que aspiraba a integrar los Consejos Distritales y Municipales, y los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Acción Nacional (PAN), promovieron respectivamente demandas, relativas al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, y a los Recursos de Apelación, ante la autoridad responsable.

9. Los días dieciocho y diecinueve de septiembre de la presente anualidad, se recibieron en este Tribunal, los oficios IEEyPC/PRESI-921/2017, IEEyPC/PRESI-924/2017 y IEEyPC/PRESI-928/2017, suscritos por la Lic. Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde remite las demandas y anexos relativos interpuestas por el C. Cuauhtémoc Ruiz Castelo, y los representantes de los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Acción Nacional (PAN), en contra del Acuerdo CG28/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en sesión de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se dan a conocer los resultados de las etapas de valoración curricular, así como de la entrevista presencial y mediante el cual se designan a las consejeras y consejeros electorales que integrarán los Consejos Municipales y Distritales Electorales para el proceso electoral ordinario del Estado de Sonora 2017-2018.

10. Mediante proveídos de fecha veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete, se admitieron el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales

del Ciudadano y los Recursos de Apelación, por estimar que reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se ordenó la publicación de los autos de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral, y se registraron bajo los expedientes JDC-SP-07/2017, RA-SP-23/2017 y RA-SP-25/2017; se tuvo a los terceros interesados que en cada uno de los recursos se señaló haciendo las manifestaciones que estimaron pertinentes; se recibieron los informes circunstanciados; se admitieron las probanzas que resultaron procedentes y que fueron ofrecidas por los partidos políticos, el ciudadano actor, la autoridad responsable y los terceros interesados, y se hicieron los requerimientos que resultaron procedentes; posteriormente, en término de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnaron los medios de impugnación para que se formule el proyecto de resolución correspondiente, recayendo el primero expediente al Magistrado Jovan Leonardo Mariscal Vega, Titular por ministerio de ley de la Primera Ponencia y los dos últimos en el Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, Titular de la Segunda Ponencia.

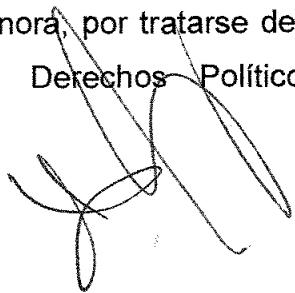
11. Por auto de fecha cinco de octubre del presente año, se decretó la acumulación de los expedientes RA-SP-23/2017 y RA-SP-25/2017 al JDC-SP-07/2017.

12. Por acuerdo de diez de octubre, se recibieron documentales como pruebas supervenientes.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, el Magistrado Jovan Leonardo Mariscal Vega, Titular por ministerio de ley de la Primera Ponencia, procede a formular el proyecto de resolución correspondiente, la que hoy se dicta, y

### CONSIDERANDO.

**PRIMERO.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de Recursos de Apelación y el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuestos por los



representantes de los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Acción Nacional (PAN), y así como por el C. Cuauhtémoc Ruiz Castelo, que impugna el Acuerdo CG28/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en sesión de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se dan a conocer los resultados de las etapas de valoración curricular, así como de la entrevista presencial y mediante el cual se designan a las consejeras y consejeros electorales que integrarán los Consejos Municipales y Distritales Electorales para el proceso electoral ordinario del Estado de Sonora 2017-2018.

**SEGUNDO.** La finalidad específica de los medios de impugnación están debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO. Estudio de procedencia.** Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

**1. Oportunidad.** Las demandas de Recurso de Apelación y el Juicio Ciudadano, fueron presentadas ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que el acuerdo impugnado se emitió por la responsable el nueve de septiembre de dos mil diecisiete, por tanto, si los partidos políticos presentaron los recursos de apelación los días trece y catorce del mismo mes y año y el ciudadano lo hizo el catorce, en virtud de que tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado el mismo día en que se emitió dicho acuerdo por la Responsable, es evidente que se interpusieron con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

**2. Forma.** Dichos medios de impugnación se presentaron por escrito, en ellos se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto les causa el acuerdo impugnado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa quien a su juicio consideran como terceros interesados, la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**3. Legitimación.** Los partidos políticos recurrentes, están legitimados para promover su juicio por tratarse de institutos políticos, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación de los mismos quedó acreditada con la copia certificada de la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde se les reconoce el carácter de Representantes de cada uno de los partidos políticos, ante el citado Instituto; por lo que hace al ciudadano inconforme, el mismo se encuentra legitimado en virtud de que hacen valer la presunta violación al derecho político-electoral de integrar una autoridad electoral local, además de que acredito que participo a lo largo de todo el proceso de selección y designación de los ciudadanos que habrían de integrar los Consejos Electorales Distritales y Municipales para el proceso comicial del 2017-2018 en el Estado de Sonora.

**CUARTO.** Por su parte, el análisis integral de la demanda que presentó el ciudadano y que dio origen al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, y que constituye el origen del expediente principal JDC-SP-07/2017, permite advertir que controvierten el acuerdo CG28/2017, que es materia de la impugnación en el que expone su caso particular del porqué debió ser designado en determinado Consejo Municipal o Distrital; hecha la anterior precisión, el ciudadano hacer valer los siguientes conceptos de agravio:

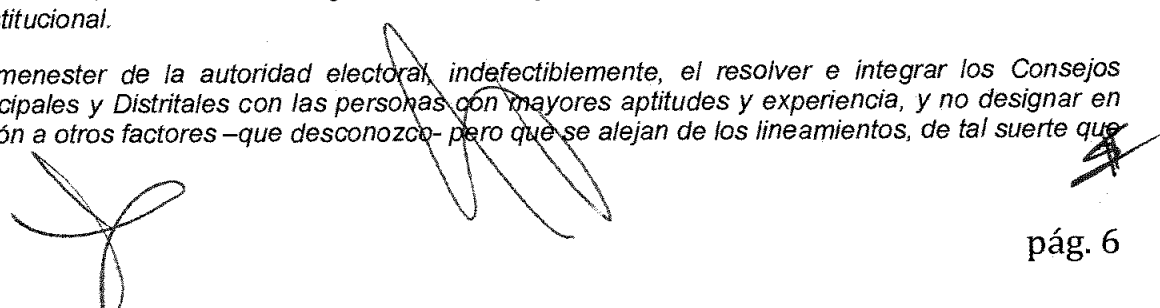
Agravios del Ciudadano Cuauhtémoc Ruiz Castelo.

*"Dicho acuerdo me causa agravio en razón de que se me niega la oportunidad de participar como CONSEJERO PROPIETARIO MUNICIPAL O DISTRITAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, habiendo cumplido cabalmente todos los requisitos estipulados en la CONVOCATORIA respectiva, asimismo que no considero EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO COMO IMPORTANTE O VIABLE MI PREPARACIÓN ACADÉMICA (MAESTRIA EN DERECHO ELECTORAL), EL RESULTADO DE MI EXAMEN CON CALIFICACION DE 93.33 Y EXPERIENCIA PARA OCUPAR EL CARGO DE CONSEJERO PROPIETARIO COMO SE LE EXPRESE AL CONSEJERO MTRO. VLADIMIR GOMEZ ANDURO EN MIENTREVISTA PRESENCIAL.*

*Lo anterior se afirma, toda vez que para efectos de la designación de los Consejeros no se ponderó adecuadamente el perfil de cada uno de los concursantes para su designación, esto es, no se expone en documento alguno por qué ciertas personas fueron elegidas para tal posición y porque a su juicio contaban con mayores aptitudes –en los puntos analizados- que los demás, en donde se incluye al suscrito.*

*Es de analizarse y causa agravio el hecho de que se incurra en violación a la garantía de igualdad jurídica, prevista en el artículo 1 de la Carta Magna, pues es de advertirse del presente procedimiento que quienes llevaron las designaciones obraron con facultades discrecionales muy abiertas, cuando realmente se trataba de facultades regladas por la propia legislación electoral, así como de los lineamientos para la designación de Consejeras y Consejeros que integran los Consejos Electorales Municipales y Distritales, para el proceso electoral ordinario del Estado de Sonora 2017, violando así, de igual manera, la garantía de legalidad prevista por el artículo 14 Constitucional.*

*Era menester de la autoridad electoral, indefectiblemente, el resolver e integrar los Consejos Municipales y Distritales con las personas con mayores aptitudes y experiencia, y no designar en función a otros factores –que desconozco- pero que se alejan de los lineamientos, de tal suerte que*



el objeto del presente juicio es a fin de reparar agravios, con la consecuencia jurídica de que se reponga el procedimiento, y se pondere adecuadamente los requisitos presentados por el suscrito e incluso se haga la compulsión con los requisitos de los consejeros ya designados, para así se resuelva sin subjetivismos, por qué los designados uno tras otro cuentan con mejores aptitudes que el suscrito, pues de lo contrario, en ese nuevo análisis resolver adecuadamente con la designación del suscrito”.

El Ciudadano inconforme solicita en reparación de agravio que se revoque el acuerdo CG28/2017, en lo que fue materia de cada una de las impugnaciones y se deje sin efecto la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales que se instalaron en el Estado de Sonora, para el proceso comicial 2017-2018, en los que participaron respectivamente, y en su lugar se proceda hacer una nueva designación por parte de la Autoridad Electoral Local en la que sea considerado.

**QUINTO.** Toda vez que este Tribunal no advierte que se actualice alguna causa de improcedencia para los diversos medios de impugnación interpuestos, se procede a realizar el estudio de fondo de las controversias planteadas.

Los motivos de disenso expuestos por las partes, son del tenor siguiente:

En los escritos de queja que formulan los representantes de los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Acción Nacional (PAN), y que constituyen el origen de los expedientes RA-SP-23/2017 y RA-SP-25/2017, que fueron acumulados al expediente principal a que nos referimos con anterioridad, permite advertir que los recurrentes desarrollan sus proposiciones inconformatorias y pedimentos con base en los argumentos de orden fáctico y jurídico que integran los memoriales respectivos, cuyo contenido a continuación se transcribe.

Agravio de Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

**“UNICO.-** El acuerdo impugnado viola los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Constitución Política para el Estado de Sonora y 101 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Dichos preceptos establecen que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, **imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.**

Es el caso que en muchos casos, los cuales se enlistan más adelante, los Consejeros Municipales electos son militantes de un partido político, por lo tanto, sus criterios y determinaciones no cumplirán con los principios de **imparcialidad e independencia.**

Lo anterior, pone en **grave riesgo** la elección local de Sonora, puesto que en algunos Consejos Municipales y Distritales son varios los Consejeros designados con militancia priista.

Los casos más emblemáticos son:

Número de Consejeros Electorales en los Consejos Municipales:

Aconchi

3 de 5

Agua Prieta	2
Altar	3 de 5
Atil	2 de 5
Bacanora	2 de 5
Bacerac	3 de 5
Bavispe	2 de 5
Benito Juárez	2 de 5
Caborca	3
Cananea	2
Empalme	2
Guaymas	4
Hermosillo	4
Huasabas	4 de 5
Huatabampo	2
Huepac	3 de 5
Imuris	4 de 5
La Colorada	3 de 5
Naco	2 de 5
Nacori Chico 5	3 de 5
Onavas	3 de 5
Pitiquito	2 de 5
Puerto Peñasco	2
Rayón	4 de 5
Rosario	4 de 5
San Felipe	4 de 5
San Ignacio Río Muerto	4 de 5
San Javier	2 de 5
San Luis Río Colorado	6
San Pedro de la Cueva	4 de 5
Santa Cruz	4 de 5
Saric	2 de 5
Soyopa	2 de 5
Suaqui Grande	2 de 5
Tepache	3 de 5
Trincheras	2 de 5
Ures	3 de 5
Villa Hidalgo	2 de 5
Villa Pesqueira	2 de 5

Siendo un total de 134 Consejeros Municipales miembros distinguidos de partidos políticos , -en documentos por separado se anexan los comprobantes de su filiación partidista-, obtenidos de la página de internet de los partidos políticos, mismas que son de dominio público, en ellas se especifica Partido, nombre, municipio, fecha, de afiliación, género y Distrito Federal al que pertenece.

Tan malo que sea una militancia de muchos años como si es reciente, por razones obvias.



El cuadro relativo a los Consejeros Electorales Distritales es el siguiente:

		NÚMERO DE CONSEJEROS
1	Distrito I	1
2	Distrito II	1
3	Distrito III	2
4	Distrito IV	3
5	Distrito V	1
6	Distrito VI	2
7	Distrito VIII	1
8	Distrito IX	1
9	Distrito X	1
10	Distrito XI	1
11	Distrito XII	2
12	Distrito XIII	3
13	Distrito XIV	2
14	Distrito XV	2
15	Distrito XVI	1
16	Distrito XVIII	1
17	Distrito XIX	1
18	Distrito XXI	1
TOTAL		31

Al haber dos o más consejeros militantes de un mismo partido en un consejo Municipal o Distrital, sobre todo en los consejos conformados por 5 consejeros y por lo tanto con baja votación y listado nominal, la inclinación de la balanza puede ser definitiva, dado que en la mayoría de los municipios sonorenses la votación es de menos de 3,000 votos, -en algunos casos no llega a los mil-, las elecciones se ganan o se pierden por escasos márgenes, y en no pocas ocasiones son un solo voto, como sucedió por ejemplo en San Felipe de Jesús en la elección de 2015, y ahora se designó a 4 de los 5 Consejeros con militancia del mismo Partido.

Por lo anterior, se solicita se revoque o modifique el Acuerdo impugnado, a fin de que no funjan como consejeros electorales municipales o distritales ciudadanos que tengan militancia en algún Partido político.

El Tribunal Electoral ha determinado que es causa de nulidad de la votación en una casilla que en la misma funja como representantes partidista un candidato, al atentarse contra la libertad del sufragio; en el mismo sentido y con mayor razón, debe prohibirse que los consejeros electorales sean militantes de partidos políticos, puesto que no habrá imparcialidad ni independencia en la determinación de qué paquetes abrir para contar, en la determinación de si un voto es válido o nulo y en el debido cuidado de los paquetes antes de la sesión de cómputo".

Agravios de Partido Acción Nacional (PAN).

**"PRIMER AGRAVIO: Violación los principios constitucionales rectores en la materia electoral de IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD e INDEPENDENCIA.**

La emisión por parte de la autoridad responsable Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, del acuerdo número CG28/2017 "POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS RESULTADOS DE LA ETAPA DE VALORACIÓN CURRICULAR, ASÍ COMO DE LA ENTREVISTA PRESENCIAL Y MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRICTALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL ESTADO DE SONORA 2017-2018, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA".

ELECTORAL" viola en agravio de este acto, los principios constitucionales de Imparcialidad, Objetividad e Independencia.

Nos agravia la violación de los principios constitucionales invocados, en la emisión del acto impugnado, pues en la designación de consejeras y consejeros electorales que integrarán los consejos municipales y distritales, así como en el listado de reserva para el caso de sustituciones, se incluye cuando menos a las siguientes ciudadanos y ciudadanas, pero pueden ser más, una vez que ese Honorable Tribunal, tenga las pruebas que hemos solicitado, en específico al Instituto Nacional Electoral, con militancia en partidos políticos, lo que pedimos sea corroborado y valorado a través de las pruebas que más adelante ofrecemos:

No.	MUNICIPIO	NOMBRE DEL ASPIRANTE	PARTIDO POLÍTICO EN EL QUE MILITA	CONSEJO	CARGO
1	ACONCHI	MARIA JESUS LUGO DOMINGUEZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietaria
2	ACONCHI	LUZ MERCEDES BUSTAMANTE LOPEZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
3	ACONCHI	FRANCISCO ORLANDO DOMINGUEZ TRUJILLO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Suplente
4	ACONCHI	JESUS RAFAEL ORNELAS ENCINAS	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietario
5	AGUA PRIETA	MANUELA SOMOZA ABRIL	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietaria
6	AGUA PRIETA	LUIS ARMANDO HIGUERA TONOPDMEA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Suplente
7	AGUA PRIETA	LUIS VALOEZ LABDRIN	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
8	ALAMOS	ROSA LINDA AGUILAR ORTIZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
9	ALAMOS	CLARITZA DANYRA ARIZMENDI LUNA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
10	ALTAR	MARIA CHANTAL ORTIZ SENDAY	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
11	ALTAR	HILDA CELAYA ALVAREZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietaria
12	ALTAR	MARCOS DE JESUS LOPEZ MONTES	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Presidente
13	ALTAR	PABLO SERGIO MENDEZ LOPEZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
14	ALTAR	FERNANDO ORTIZ GARCIA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietario
15	ALTAR	RICARDO QUIHUIS MENDOZA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Lista de Reserva	
16	ARIVECHI	MARIA CRISTINA AMADO PEREZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
17	ARIZPE	NORMA ALICIA MORENO PERALTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
18	ARIZPE	BERENICE MONTUJO CASTILLO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Lista de Reserva	
19	ARIZPE	MIRIAM PESQUEIRA PELLAT	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Lista de Reserva	
20	ARIZPE	MANUEL MORALES MORENO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietario
21	ATIL	BLANCA ANAHIS FERNANDEZ ROBLES	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Suplente
22	ATIL	MARIA EDITH REYNA ORTIZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	

JDC-PP-07/2017 y acumulados  
RA-SP-23/2017, RA-SP-25/2017.

23	ATIL	ELIAS ANTONIO DROZCO PIÑA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Suplente
24	ATIL	RAMON EDMUNDO URIAS CELAYA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
25	BACANORA	ISABEL CRISTINA GOMEZ LOPEZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Suplente
26	BACANORA	ANIA TRINIDAD ACEDO LOPEZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
27	BACANORA	MARIO GALINDO CORDOVA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Suplente
28	BACANORA	ALEXIS BLADIMIR RUIZ MENESES	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
29	BACANORA	LUIS MIGUEL MENESES CORDOVA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
30	BACERAC	FRANCISCA ALVEAR ZUBIATE	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Presidenta
31	BACERAC	DIANA ESMERALDA DOMIGUEZ GOMEZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Suplente
32	BACERAC	ADALUZ MONGE VARELA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
33	BACERAC	OFELIA RAMIREZ MOLINA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietaria
34	BACERAC	OSCAR VALDEZ LDRETO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Lista de Reserva	
35	BACERAC	MIGUEL ÁNGEL LABORIN GALAZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
36	BACOACHI	HOMERO DEL RIO SOTO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Suplente
37	BACUM	MARIAN CORTEZ HERRERA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Presidenta
38	BACUM	ZORIEL ANGUAMEA TEMOREZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
39	BAVIACORA	LUZ CONSUELO MIRANDA CRUZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Suplente
40	BAVIACORA	MARIA ELENA GERMAN LEÓN	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
41	BAVIACORA	SUSANA ISABEL ENRIQUEZ RUIZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
42	BAVISPE	MARIA LILIALDA FLORES ROJAS	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
43	BAVISPE	ADRIAN ALONZO FLORES DURAZO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
44	BAVISPE	FRANCISCO JAVIER VALENZUELA MORENO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietario
45	BAVISPE	ROBERTO AMAYA ACOSTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
46	BAVISPE	CARLOS MONTAÑO REYES	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Suplente

JDC-PP-07/2017 y acumulados  
RA-SP-23/2017, RA-SP-25/2017.

47	BENITO JUAREZ	JESUS ANDRES HERRERA YERMNEL	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Presidente
48	BENITO JUAREZ	FREY EDUARDO MONTOYA ANGULO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietario
49	BENJAMIN HILL	LUZ AIDE QUIJADA SDTO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Suplente
50	CABORCA	LUGARDA ISELA CELAYA CUREL	PARTIDO ACCION NACIONAL	Lista de Reserva	
51	CABORCA	ELSA ESCALONA ESPINOZA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Distrital III	Propietaria
52	CABORCA	ANDREA ESMERALDA CARDENAS GONZALEZ	PARTIDO ACCION NACIONAL	Lista de Reserva	
53	CABORCA	MARETH GUADALUPE CARRILLO GUTIERREZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
54	CABORCA	RECTOR LEONARDO CELAYA MENDEZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Presidente
55	CABORCA	JESUS ADOLFO VERA ANDRADE	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietario
56	CABORCA	RAMON ANGEL CELAYA ALDRETE	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
57	CABORCA	JUAN CARLOS EGURRUIA TORRES	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Suplente
58	CABORCA	CARLOS ARMANDO CASTAÑEDA FLORES	PARTIDO ACCION NACIONAL	Consejo Distrital III	Suplente
59	CAJEME	PAMELA MERAR GONZALEZ DOMINGUEZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	propietario
60	CAJEME	NANCY AHTZIRI CORRALES ROBLES	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
61	CAJEME	ANA LUISA LUGARDO BASUA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
62	CAJEME	SOBEIDA PEREZ REYES	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
63	CAJEME	JOAQUIN ANDRES CARRILLO JURAZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
64	CAJEME	OSCAR RUBEN GOMEZ ALDAMA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
65	CAJEME	OMAR NOE MERAZ REYES	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
66	CAJEME	JESUS DANIEL CAMEROS QUINTERO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
67	CAJEME	JORGE ALBERTO ROBLES BOJORQUEZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
68	CAJEME	AGUSTIN CANSDALES CARDENAS	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
69	CAJEME	CESAREO SAUL MONTOYA PONCE	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Distrital XV	Propietario
70	CAJEME	JESUS ALBERTO MARTINEZ TRUJILLO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
71	CAJEME	RUBEN MURILLO MOLINA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
72	CAJEME	FRANCISCO JAVIER PALAFOX SOTO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Distrital XVI	Suplente
			PARTIDO REVOLUCIONARIO		

JDC-PP-07/2017 y acumulados  
RA-SP-23/2017, RA-SP-25/2017.

73	CAJEME	RENE SERVIN DE LA MORA	INSTITUCIONAL	Consejo Distrital XV	Suplente
74	CAJEME	JULIO CESAR VALENZUELA MORALES	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
75	CANANEA	MONICA FRANCISCA DAVILA VALENZUELA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
76	CANANEA	MIRIAM JANETHE ELIAS PATRON	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
77	CANANEA	ROBERTO HERNANDEZ REYES	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietario
78	CANANEA	JUAN CARLOS FUENTES CHAVES	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Suplente
79	CARBO	JUDAS GUADALUPE DUARTE HAROS	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Suplente
80	CUCURPE	CARLA YASMIN CARRILLO FERNANDEZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Suplente
81	CUMPAS	NUVIA ARGENTINA BALTIERREZ MOLINA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
82	CUMPAS	VICTOR MANUEL GUZMAN QUIJADA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietario
83	CUMPAS	DAVID ERNESTO RIVERA MEZA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
84	DIVISADEROS	FRANCISCO ALFREDO RABAGO SOQUI	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Presidente
85	DIVISADEROS	AARON ROMERO MOROYOQUI	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Lista de Reserva	
86	EMPALME	MARIA ESMERALDA LORA LOPEZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietaria
87	EMPALME	OMAR MOLINA OLIVARES	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Distrital XIV	Suplente
88	EMPALME	EDGAR JESUS GOMEZ GAXIDLA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Distrital XIV	Suplente
89	EMPALME	JOSE ISIDRO ESCALANTE URIAS	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Suplente
90	EMPALME	FELIPE ANTONIO GOMEZ GAXIDLA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
91	ETCHOJOA	MARGARITA GASTELUM LEYVA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
92	ETCHOJOA	HECTOR OZUNA CORRAL	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
93	ETCHOJOA	OSCAR LUIS PEREZ GONZALEZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
94	ETCHOJOA	JOSE ALBRETO RABAGO COTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
95	ETCHOJOA	GUADALUPE OSVALDO MENDIVIL FLORES	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Distrital XX	Propietario
96	ETCHOJOA	ALEJANDRO TRINIDAD VALENZUELA BARRERAS	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
97	ETCHOJOA	JONAHARA RUBI FLETES ANTE	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Consejo Municipal	Propietaria
98	FRONTERAS	GRACIELA TEBACUI HERRERA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	

**JDC-PP-07/2017 y acumulados  
RA-SP-23/2017, RA-SP-25/2017.**

99	FRONTERAS	JORGE ELIAS RUIZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Presidente
100	FRONTERAS	ALICIA ISABEL CUEVAS FLOREZ	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Lista de Reserva	
101	FRONTERAS	LUZ AMELIA LUCERO BARRAGAN	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Lista de Reserva	
102	GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES	FLOR ARACELI ANDRADE ZAMORA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
103	GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES	MARIA ISABEL RUIZ VILLOBOS	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
104	GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES	CARLOS NOE FRAUSTO HUERTE	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietario
105	GRANADOS	JULIAN DURAZO ZAMUDIO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
106	GRANADOS	ERNESTO BARCELO NORIEGA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietario
107	GRANADOS	MINERVA JUDITH CRUZ VASQUEZ	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Lista de Reserva	
108	GUAYMAS	LILIAN FRANCO MONTAÑO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Distrital XIII	Propietaria
109	GUAYMAS	LUZ DEL CARMEN NUÑEZ GARIBALDI	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Presidenta
110	GUAYMAS	MARIA GABRIELA CAMPOS GARFIAS	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
111	GUAYMAS	RUTH RASCON GALINDO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietaria
112	GUAYMAS	RAMON IGNACIO ALONSO HIGUERA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietario
113	GUAYMAS	EFRAIN SOTO FLORES	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Distrital XII	Suplente
114	GUAYMAS	JOSE CHRISTIAN MARTINEZ BALLESTEROS	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Distrital XIII	Presidente
115	GUAYMAS	ALEJANDRO C SILLAS SOSA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietario
116	HERMOSILLO	ASTRID JULISSA ACOSTA AVILEZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
117	HERMOSILLO	YUVIA PADLA APODACA AVILEZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Distrital IX	Propietaria
118	HERMOSILLO	MARIA JESUS GALLEGO AVECHUCO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietaria
119	HERMOSILLO	IVONNE HORTENSIA DE LA REE CAÑEZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietaria
120	HERMOSILLO	MIRIAM FLOREZ MOLINA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Distrital VIII	Propietaria
121	HERMOSILLO	ANA PAULINA COPADO ACUÑA	HERMOSILLO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietaria
122	HERMOSILLO	LESIE SARAHÍ RODRIGUEZ CIGALA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Distrital VI	Propietaria
123	HERMOSILLO	DIANA KARINA BADILLA LEON	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	Lista de Reserva	
124	HERMOSILLO	MARIA JOSE TAPIA MONREAL	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Distrital XII	Propietaria
			PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		

JDC-PP-07/2017 y acumulados  
RA-SP-23/2017, RA-SP-25/2017.

125	HERMOSILLO	ANA CELIA LLANES PERALTA		Consejo Distrital XI	Propietaria
126	HERMOSILLO	LUIS ROGELIO BARRAZA RODRIGUEZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Distrital VIII	Propietario
127	HERMOSILLO	JOSE MANUEL PULIDO AGUÑA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
128	HERMOSILLO	RICARDO ALBERTO SAENZ CORDOVA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
129	HERMOSILLO	JASCENCION ALCANTAR ROMERO	MOVIMIENTO CIUDADANO	Lista de Reserva	
130	HERMOSILLO	VICTOR FERNANDO CUIEL CARRILLO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
131	HERMOSILLO	JOSE LUIS ROMERO URIAS	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
132	HERMOSILLO	LUIS ALFONSO VALENZUELA ESCALANTE	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Distrital VI	Suplente
133	HERMOSILLO	OLIVER OMAR DIAZ IRIBE	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
134	HERMOSILLO	JESUS GILBERTO NORIEGA CEBREROS	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
135	HERMOSILLO	JOSE GABRIEL NUÑEZ GARIBALDI	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Distrital IX	Presidente
136	HERMOSILLO	JESUS VELEZ SOTO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
137	HERMOSILLO	JOSE RAMON ACOSTA AVILEZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
138	HERMOSILLO	MIGUEL ANGEL APARICIO DOMINGUEZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Distrital XI	Propietario
139	HERMOSILLO	JORGE ADRIAN CARO HERRERA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
140	HERMOSILLO	MARTIN CARRANZA ALEGRIA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
141	HERMOSILLO	SERGIO MACHADO BUSTAMANTE	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietario
142	HERMOSILLO	JAVIER ALEJANDRO ORTEGA GUTIERREZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Distrital XII	Suplente
143	HERMOSILLO	JOSE EMILIO PUEGO AVIÑA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
144	HERMOSILLO	JAVIER ALEJANDRO PONCE ELIZONDO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
145	HERMOSILLO	ALEJANDRO RIOS DCHOA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Distrital X	Propietario
146	HERMOSILLO	JORGE ALAN RODRIGUEZ CRUZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
147	HERMOSILLO	JUAN PABLO DOMERO MARTINEZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
148	HERMOSILLO	JOSE MANUEL SANDOVAL BERNAL	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Distrital XII	Suplente
149	HERMOSILLO	CARLOS JULIAN SIERRA VALENZUELA	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	Lista de Reserva	

150	HUACHINERA	ILDA LABRADA BACAME	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Suplente
151	HUACHINERA	LISEBETH CASTRO CARRERA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
152	HUASABAS	RAMDIN RAMIREZ ARBALLO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Suplente
153	HUASABAS	REFUGIO HIGUERA MEZA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietaria
154	HUASABAS	DOLORES GUADALUPE FIGUEROA HIGUERA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Suplente
155	HUASABAS	JOSE UBERTO FURAN NORIEGA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietario
156	HUATABAMPO	DIANA KARELY ALBOR CAMARGO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
157	HUATABAMPO	JULIANA CORRAL AGUILAR	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Suplente
158	HUATABAMPO	MARTHA ERIKA ROBLES CORRAL	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
159	HUATABAMPO	ITZAHA LIZHET SALAZAR COTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Suplente
160	HUATABAMPO	CRISTINO NIEBLAS GASTELUM	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
161	HUATABAMPO	MIGUEL ANGEL CORRALES CARRILLO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
162	HUATABAMPO	FRANCISCO ROSARIO AYALA MOROYOQUI	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Distrital XXI	Propietario
163	HUATABAMPO	ARNULFO DUEÑAS LOPEZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
164	HUEPAC	MARIA DELIA IBARRA MEDINA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Presidenta
165	HUEPAC	ELVA ISELA ROMERO CORDOVA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietaria
166	HUEPAC	KARINA MARIA MENDEZ RUIZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
167	HUEPAC	ROBERTO GUERRERO GALLEGOS	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietario
168	IMURIS	CAREN MARISOL GALVEZ HERNANDEZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Suplente
169	IMURIS	SANDRA LUZ GALVEZ HERNANDEZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietaria
170	IMURIS	ANADELA CORELLA GALVEZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Suplente
171	IMURIS	RAMSES GERARDO CORONADO VALENZUELA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietario
172	IMURIS	MARIA DELGADINA GOMEZ SOLANO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Lista de Reserva	
173	LA COLORADA	JUDITH SAAVEDRA BERNAL	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Lista de Reserva	
174	LA COLORADA	CAROLINA CONSUELO SAAVEDRA BERNAL	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Consejo Municipal	Suplente
175	LA COLORADA	MARIA DEL CARMEN AMADO RASCON	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Lista de Reserva	
		FRANCISCA AMPARANO MADRID	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		



JDC-PP-07/2017 y acumulados  
RA-SP-23/2017, RA-SP-25/2017.

				Consejo Municipal	Presidenta
176	LA COLORADA				
177	LA COLORADA	ROSA ISELA MORENO RENDON	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietaria
178	MAGDALENA	PATRICIA MILLAN RIVERA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietaria
179	MAZATAN	ROSEDA TANGRI VAZQUEZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
180	MOCTEZUMA	JUDITH MARIA BUENO MONTAÑO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	
181	MOCTEZUMA	MARIO COTA YANEZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
182	MOCTEZUMA	ARNOLDO GALINDO LEYVA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
183	NACO	FRANCISCO CHAVEZ MARTINEZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Presidente
184	NACO	JUANA IMELOA RDMO VALENZUELA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietaria
185	NACO	AIDA ARACELI QUIJADA CALLES	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Lista de Reserva	
186	NACORI CHICO	MONICA CAPERON FIMBRES	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
187	NACORI CHICO	LUZ BEATRIZ FIMBRES RÓMERO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietaria
188	NACORI CHICO	CRUZ ELENA MARTINEZ HERNANDEZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietario
189	NACORI CHICO	RUBEN RUIZ MURRIETA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Suplente
190	NACUZARI	MARIA DEL CONSUELO CORTES ALMARAL	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
191	NACUZARI	MAYANIN ONTIVEROS MUNGUA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Suplente
192	NAVOJOA	MARISA OLIVIA CHAVEZ CABELLO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
193	NAVOJOA	MEGUMI DIANA INUKAI COTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Distrital XIX	Propietaria
194	NAVOJOA	CLARISA ALDAMA HERNANDEZ	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Consejo Municipal	Suplente
195	NAVOJOA	JUAN BAUTISTA ACOSTA AYALA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
196	NAVOJOA	MARCO ANTONIO VELDERRAIN RODRIGUEZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietario
197	NAVOJOA	HUGO LOPEZ LEYVA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
198	NAVOJOA	JESUS EFRAIN CASTRO BARRERAS	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
199	NAVOJOA	ENRIQUE NAVARRO CALDERON	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
200	NOGALES	CECILIA GUADALUPE FLORES ANDUAGA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
201	NOGALES	LAURA LISSÉTH FUENTES LUQUE	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	

JDC-PP-07/2017 y acumulados  
RA-SP-23/2017, RA-SP-25/2017.

202	NOGALES	JOSE ADAN PEREZ FLORES	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Distrital IV	Suplente
203	NOGALES	JESUS ANTONIO VILLA CAMPISTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Suplente
204	NOGALES	MARTIN RIVERA CRUZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Distrital IV	Propietario
205	NOGALES	MANUEL DE JESUS CARILLO VALENZUELA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Distrital V	Propietario
206	NOGALES	JESUS ALBERTO GONZALEZ BONILLA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
207	NOGALES	CARLOS GABRIEL ZUNIGA HERNANDEZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Distrital IV	Suplente
208	NOGALES	PRISCILIANO LOPEZ CASTILLO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
209	NOGALES	CRISTOBAL JUAN SANTOS GUZMAN	PARTIDO ACCION NACIONAL	Lista de Reserva	
210	ONAVAS	BRENDA ESMERALDA GARELIZ HUMAR	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietaria
211	ONAVAS	LUIS ANDRES LEYVA ESTRELLA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Suplente
212	ONAVAS	URIEL GARELIZ ESTRELLA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietario
213	OPODEPE	GREIS ALEXANDRA SERRANO GIL	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	Consejo Municipal	Suplente
214	OQUITOA	FRANCISCA MAYTE GORTARI FIGUEROA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
215	OQUITOA	RAMONA ANDREA LIMON GRANILLO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Suplente
216	OQUITOA	HASAN ANTONIO GORTARI FIGUEROA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
217	OQUITOA	MARTIN FRANCISCO CHAIRA CHAIRA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
218	PITQUITO	ARCELIA MARGARITA GAMBOA FIGUEROA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietaria
219	PITQUITO	DANIA JUDITH RUIZ BAXIOLA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
220	PITQUITO	ENRIQUE RUIZ MENDEZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Suplente
221	PUERTO PEÑASCO	OFELIA CASTRO SANCHEZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Suplente
222	PUERTO PEÑASCO	MARIA ELENA GARCIA PEREZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
223	PUERTO PEÑASCO	ELIZABETH LIZARRAGA MANJARREZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
224	PUERTO PEÑASCO	MARIA JOSE TEJADA LOPEZ	PARTIDO ACCION NACIONAL	Lista de Reserva	

JDC-PP-07/2017 y acumulados  
RA-SP-23/2017, RA-SP-25/2017.

225	PUERTO PEÑASCO	JESUS JAQUELINE AYON RUIZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Distrital II	Suplente
226	PUERTO PEÑASCO	DORIS AIDER OZUNA LOPEZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
227	PUERTO PEÑASCO	ZENY MARIA LUISA URIARTE LEON	PARTIDO ACCION NACIONAL	Consejo Municipal	Propietaria
228	PUERTO PEÑASCO	ISAIAS LOPEZ NAVARRETE	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietario
229	PUERTO PEÑASCO	JULIO CESAR BUSTAMANTE MOLINA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
230	PUERTO PEÑASCO	MIGUEL ANGEL MACEL FELIX	PARTIDO ACCION NACIONAL	Lista de Reserva	
231	PUERTO PEÑASCO	ARTURO LAMADRID MACIAS	PARTIDO ACCION NACIONAL	Lista de Reserva	
232	PUERTO PEÑASCO	JOEL LOPEZ LEYVA	PARTIDO ACCION NACIONAL	Lista de Reserva	
233	QUIRIEGO	NORA ELENA PARADA BRIGENO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
234	QUIRIEGO	JUANA MARIA ROBLES MOROYOCUI	PARTIDO ACCION NACIONAL	Lista de Reserva	
235	QUIRIEGO	RAMON GERARDO BUTIMEA VALENZUELA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
236	RAYON	OLIVIA ISABEL DELGADO NUÑEZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Presidenta
237	RAYON	DIANA LERMA GARCIA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietaria
238	RAYON	DORA LUZ VASQUEZ ESTRADA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Suplente
239	RAYON	EDITH OLIVIA MORENO VALENZUELA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
240	RAYON	JESUS LAZARO TAPIA GRIJALVA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
241	RAYON	FRANCISCO XAVIER VARELA LEYVA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Suplente
242	ROSARIO	RUBI MARISOL SANDOVAL VILLA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietaria
243	ROSARIO	MARIA DE LOS ANGELES CLARK MENDIVIL	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Presidenta
244	ROSARIO	JOSÉ RENÉ HERNÁNDEZ NAVARRO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietario
245	ROSARIO	JUAN CARLOS LUNA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Suplente
246	SAN FELIPE DE JESÚS	ELVIA MALDONADO LOPEZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietaria
247	SAN FELIPE DE JESÚS	MARIA DOLORES REATIGA QUIJADA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Suplente
248	SAN FELIPE DE JESÚS	XOCHITL RIVERA OCHOA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Presidenta
249	SAN FELIPE DE JESÚS	MANUEL RICARDO ABREGO RUIZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietario
250	SAN IGNACIO RÍO MUERTO	MARTINA AMPARO FRANCO DIAZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
		NANCY GASTELUM MARTINEZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		

JDC-PP-07/2017 y acumulados  
RA-SP-23/2017, RA-SP-25/2017.

251	SAN IGNACIO RÍO MUERTO			Consejo Municipal	Propietaria
252	SAN IGNACIO RÍO MUERTO	DIANA DANIRA ESPINOZA RUIZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
253	SAN IGNACIO RÍO MUERTO	MARIA OEL CARMEN OSUNA PONCE	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Suplente
254	SAN IGNACIO RÍO MUERTO	MARIA JOSE VALDEZ RODRIGUEZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Presidenta
255	SAN IGNACIO RÍO MUERTO	LUIS EDUARDO FRANCISCO DUARTE MORENO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Suplente
256	SAN JAVIER	EDWIGES FLORES LEYVA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Presidenta
257	SAN JAVIER	CECILIA DURAZO CUAMEA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietaria
258	SAN JAVIER	ROCIO CAROLINA AMAYA GONZALEZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
259	SAN JAVIER	ROSA AMELIA ORTIZ AYALA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
260	SAN JAVIER	LAREMY ABIGAIL GARCIA GALINDO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
261	SAN JAVIER	LUIS CARLOS MENDOZA AGUIERO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
262	SAN LUIS RÍO COLORADO	VIRIDIANA GUTIERREZ GUTIERREZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Distrital	Propietaria
263	SAN LUIS RÍO COLORADO	MARTHA PATRICIA VALTIERRA MUÑO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietaria
264	SAN LUIS RÍO COLORADO	GLENDIA LIZETH ROSAS GAVILANES	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
265	SAN LUIS RÍO COLORADO	JUDITH MENDOZA PUEBLA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietaria
266	SAN LUIS RÍO COLORADO	YANELI LULU RODRIGUEZ ORTIZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Suplente
267	SAN LUIS RÍO COLORADO	JORGE ENRIQUE RAMIREZ MARTINEZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
268	SAN LUIS RÍO COLORADO	JUAN DANIEL GARDENAS MARISCAL	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
269	SAN LUIS RÍO COLORADO	MIGUEL ANGEL MERCADO BAZAN	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
270	SAN LUIS RÍO COLORADO	JOSE MANUEL VENEGAS FELIX	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
271	SAN LUIS RÍO COLORADO	JUAN JOSE BUSTOS ORTEGA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietario
272	SAN LUIS RÍO COLORADO	GILBERTO RENE RODRIGUEZ FIGUEROA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
273	SAN LUIS RÍO COLORADO	RAMON FRANCISCO GOMEZ CELAYA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Presidente
274	SAN LUIS RÍO COLORADO	JUAN ANDRUEGA SANCHEZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Suplente
275	SAN LUIS RÍO COLORADO	SALVO TADEO RODRIGUEZ FIGUEROA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
276	SAN MIGUEL DE HORCASITAS	MARIA CONCEPCION VILLEGAS LOPEZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietaria

JDC-PP-07/2017 y acumulados  
RA-SP-23/2017, RA-SP-25/2017.

277	SAN PEDRO DE LA CUEVA	MARTINA JUOTH VAZQUEZ ENCINAS	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Presidenta
278	SAN PEDRO DE LA CUEVA	LUZ ELENA SILVAS MORIEGA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietaria
279	SAN PEDRO DE LA CUEVA	LORENA ENCINAS SALGUERO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
280	SAN PEDRO DE LA CUEVA	JAVIER CALLES ORTEGA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietario
281	SAN PEDRO DE LA CUEVA	FRANCISCO VASQUEZ CALLES	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Suplente
282	SANTA ANA	VANESA GUERRA VALDEZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Distrital XVII	Propietaria
283	SANTA ANA	ANA PAULINA REYES VALENZUELA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
284	SANTA ANA	PERLA YOLANDA REYES VALENZUELA	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	Lista de Reserva	
285	SANTA ANA	GRISelda GUADALUPE DUARTE MARTINEZ	PARTIDO MORENA	Lista de Reserva	
286	SANTA CRUZ	ITZAYANA DOMINGUEZ LORTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietaria
287	SANTA CRUZ	IRMA RODRIGUEZ SANCHEZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
288	SANTA CRUZ	MARIA DE LOS ANGELES PINA OLIVAS	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
289	SANTA CRUZ	FRANCISCO JAVIER MEDINA RODRIGUEZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Suplente
290	SANTA CRUZ	RAMON MONTIEL ROMERO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietario
291	SANTA CRUZ	MAURICIO LORTA VELAZQUEZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
292	SANTA CRUZ	ARMANDO GONZALES BUSTAMANTE	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Presidente
293	SARIC	KARINA VARELA GRANILLO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Presidenta
294	SARIC	MARIA GUADALUPE ALVAREZ SEPULVEDA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Suplente
295	SOYOPA	GUADALUPE ORTEGA ACEDO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Presidenta
296	SOYCPA	BERTHA OLIVIA LUNA MOLINA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Suplente
297	SUAQUI GRANDE	LUCIA CARRILLO AMPARANO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietaria
298	SUAQUI GRANDE	ENRIQUE QUINTANA VASQUEZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietario
299	TEPACHE	OMAZA MONTAÑO MONTAÑO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Presidenta
300	TEPACHE	MARICELA LOPEZ VELAZQUEZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietaria
301	TEPACHE	MERCEDES MONTAÑO ORTIZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Suplente
302	TEPACHE	MARIA DE LOS ANGELES MONTAÑO CORDOVA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
		MERCEDES ORTIZ CADENA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		

				Lista de Reserva	
303	TEPACHE				
304	TRINCHERAS	EMMANUEL BEJARANO DUARTE	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Presidente
305	TRINCHERAS	JESUS ARNOLDO DELAYA MURRIETA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Suplente
306	TUBUTAMA	EDUVIGIS ACUNA ACUNA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
307	URES	ANA BERTHA BRACAMONTE MENDOZA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
308	URES	LUZ MARIA GRACIA TRUJILLO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Suplente
309	URES	SANDRA LEAL VALENZUELA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietaria
310	URES	CARLOS ALFONSO XX HARO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Presidente
311	VILLA HIDALGO	EVANGELINA RODRIGUEZ LEYVA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietaria
312	VILLA HIDALGO	LUIS OURAZO PALOMINO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietario
313	VILLA PESQUEIRA	MARIA EDWIGES OTHON VEJAR	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Propietaria
314	VILLA PESQUEIRA	BLANCA MERCED CORDOVA BRACAMONTE	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Lista de Reserva	
315	VILLA PESQUEIRA	FERNANDO ADALBERTO NAVARRO MENDOZA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Suplente
316	YECORA	LUCERO AMAVIZCA VALENZUELA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Consejo Municipal	Presidente
317	YECORA	ANA LUISA AMADO DEMOSS	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Lista de Reserva	

Los Principios de Imparcialidad, Objetividad e Independencia, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, base IV y 116, norma IV, inciso b), misma que obliga que en la función a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores en su actuar, y por su parte 109 fracción III que obliga a todo servidor público a actuar en todo momento bajo este principio de Imparcialidad, principio que estimamos violentados a la luz de la interpretaciones que a continuación invocamos.

En materia electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Tesis de Jurisprudencia 43/2000 de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. LOS ARTÍCULOS 45, FRACCIÓN II, Y 61 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE PERMITEN SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL DE MANERA COALIGADA O UNITARIA NO INFRINGEN EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 116 CONSTITUCIONAL, estableció que el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal "entraña el que la autoridad electoral brinde trato igual a todos los partidos políticos y a sus candidatos" (subrayado nuestro); mientras que la Acción de Inconstitucionalidad 9/99 y su acumulada 10/99, que es antecedente de esta jurisprudencia, establecen en su CONSIDERAANDO DÉCIMO TERCERO que:

"Por su parte, el artículo 35 en su fracción V, establece como obligación de los citados ciudadanos mexicanos, la de desempeñar las funciones electorales.

"En el mismo sentido, los artículos 41 y 116 de la Norma Fundamental, establecen que las leyes electorales deben garantizar que en la función electoral se cumpla con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

"En este orden de ideas, si bien es cierto que es una obligación de los ciudadanos mexicanos desempeñar las funciones electorales, también lo es que en el desempeño de dicha labor se deben garantizar los principios de independencia, imparcialidad y objetividad en materia electoral.

"Así, si el Congreso del Estado de Nuevo León se encuentra constreñido conforme al artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal a garantizar dichos principios, la disposición impugnada en modo alguno es contraria al diverso artículo 36, fracción V, de la propia Norma Fundamental.

"En efecto, la disposición impugnada al establecer que los miembros de la Mesa Directiva de Casilla no sean militantes de un partido político o asociación política, garantiza que se cumpla con los principios-rectores del proceso electoral, pues motiva la confianza de los electores y de los partidos políticos, en el sentido de que la labor electoral se realizará con independencia, imparcialidad y objetividad, ya que al prohibir que los militantes participen en la integración de las mesas, se busca que aquellas personas que participan activamente, no como meros afiliados, en un partido político, no puedan tomar decisiones que eventualmente no podrían ser objetivas, imparciales e independientes, precisamente por el activismo que practican en favor de un partido político determinado." (Subrayado nuestro).

El más Alto Tribunal de la Nación, también le emitir al Jurisprudencia 144/2005, de rubro FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO, interpretó los alcances de los Principios Constitucionales en Materia Electoral, como a continuación transcribimos:

"La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o lo proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural." (subrayado es nuestro)

Por su parte, la Acción de Inconstitucionalidad 19/2005, que da antecedente a la Jurisprudencia recién invocada, en su CONSIDERANDO QUINTO, establece que:

"... este Tribunal Pleno ha señalado en diverso precedente que:

"El principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

"El principio de imparcialidad en materia electoral consiste en que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

"El principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

"El principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta."

"Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes, ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural." (subrayado es nuestro)

Otra Acción de Inconstitucionalidad, la 3/2005, que sirve de antecedente de la anterior, establece en su CONSIDERANDO QUINTO:

"Ahora bien, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución Federal, en el ejercicio de la función a cargo de las autoridades electorales, deben ser principio rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, así como que dichas autoridades deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Este último concepto implica una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencia o insinuaciones."

provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

"El principio de imparcialidad es inherente al estado de derecho y a los poderes que ejercen sus atribuciones, pero referido al organismo electoral cobra un significado especial en virtud de que obliga a que las normas reglamentarias garanticen que en el ejercicio de la función se eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

"El principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

"La claridad e imparcialidad en la preparación de la elección son una exigencia ciudadana que facilita la participación responsable de partidos y de los propios ciudadanos en los comicios y que preserva la indispensable neutralidad del Estado en el ejercicio de sus atribuciones en materia electoral, por lo que los partidos políticos deben contribuir con la alta tarea de velar por la regularidad del proceso y el apego a derecho de las decisiones que se tomen en los organismos electorales, de manera que sus decisiones sean objetivas y no permitan que ningún partido, por sí mismo, ni un grupo de partidos en conjunto, impongan las decisiones electorales unilateralmente.

"De acuerdo con los principio anotados se concluye, que el numeral impugnado a estudio, al autorizar que los representantes de los partidos acreditados integren el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano con derecho a voz y voto, permite que las funciones del órgano electoral local se partidicen y, con ello, la toma de decisiones que le corresponde no se lleven a cabo en forma objetiva e imparcial, pues en éstas privará el interés partidario, ya que se propicia que los principales actores dentro de las contiendas electorales se conviertan en juez y parte en el desarrollo de los comicios, lo que viola los principios rectores del funcionamiento de los órganos electorales, como son la autonomía, independencia, objetividad e imparcialidad, previstos en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal."

...

"En razón de lo apuntado, el precepto impugnado a estudio afecta los principio de certeza, objetividad e imparcialidad de las funciones que deben llevar a cabo los órganos electorales, pues por una parte, al pasar por alto todos los requisitos previstos por la Constitución local para ser consejero electoral, es evidente que no puede garantizarse que el funcionamiento del órgano se lleve a cabo conforme con los principios establecidos en materia electoral a nivel constitucional y, por otra al convertir a los partidos políticos en juez y parte, se permite la partidización de un organismo que debe mantenerse ajeno a esos intereses, con la consecuente violación del artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal." (Subrayado es nuestro)

Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir diversa Tesis de Jurisprudencia 88/2011 de rubro CONSEJOS MUNICIPALES. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO, REFORMADO POR DECRETO 559, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 28 DE DICIEMBRE DE 2007, LOS HAYA ELIMINADO, NO VIOLA LOS PRINCIPIO RECTORES DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y CERTEZA CONTENIDOS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, estableció que:

"En materia electoral el principio de legalidad significa lo garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; por su parte, el principio de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; a su vez el de objetividad obliga a que los normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma; y, finalmente, el de certeza consiste en datar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y lo de las autoridades electorales están sujetas." (el subrayado es nuestro)

Por su parte, en la Jurisprudencia Electoral, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, invocamos la Jurisprudencia 1/2011, de rubro CONSEJEROS ELECTORALES, PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES, esta jurisprudencia establece que:

"De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, y 116, fracción iv, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 77 y 81 del código electoral local, se advierte que la función de las autoridades electorales se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad; de ahí que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que, bajo las reglas generales de la prueba, demuestren, aun presuncionalmente, que cumplen tales cualidades, con el objeto de obtener mayor certeza de que se conducirán con base en el estudio objetivo del caso y la aplicación imparcial de la norma, sin permitir que su conducta o decisión sea influida por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de esos principios" (el subrayado es nuestro)

De la misma Sala Superior, la Tesis IX/2013 de rubro CONSEJERO ELECTORAL. EL REQUISITO RELATIVO AL PLAZO DE SEPRACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO ES CONSTITUCIONAL Y



CONVENCIONAL, EN RELACIÓN A LOS PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y SIMILARES), señala que "el impedimento consistente en no ser directivo o militante de un partido político o haberse desempeñado como tal dentro de los cinco años anteriores a la designación, es válido, pues tiene un fin legítimo y es acorde con los principio de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como con los principio de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, rectores de la función estatal electoral."

La Tesis VII/2011 de rubro CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA PARTIDISTA ES INSUFICIENTE PARA SATISFACER EL REQUISITO DE NO SER MIEMBRO ACTIVO DE UN PARTIDO POLÍTICO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES), expone que:

"De la interpretación sistemática de los artículos 41, 116, fracción IV, incisos b y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1º, 4º, 91, 92, 94, 05 y 97, fracción VI, del código electoral de la citada entidad federativa, se colige que el requisito exigido para ocupar el cargo de Consejero Electoral, consistente en no ser miembro activo de algún partido político, no se colma cuando se advierta que el interesado renuncia a su militancia partidista con la finalidad de participar en el proceso de designación correspondiente, pues tal conducta pone en evidencia que se realizó para la satisfacción de una exigencia legal, lo que es insuficiente para demostrar la desvinculación entre el aspirante y el partido político, con lo cual no se garantizan los principios rectores de la función electoral de imparcialidad, objetividad e independencia." (el subrayado es nuestro)

De lo anterior expuesto e invocado, este actor se duele que el acuerdo impugnado, introduce a militantes de partido, como integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, y en la lista de reserva para suplencias, pues esta acción es violatoria de los principios de imparcialidad, independencia y objetividad, con la que deben actuar las autoridades electorales.

El principio de legalidad también es trastocado, pues el tercer párrafo del artículo 101 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, mandata que "En el ejercicio de esa función estatal, tanto el Instituto Estatal como sus órganos desconcentrados se regirán por los siguientes principios rectores: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad", lo que evidentemente, no se garantiza con el acuerdo impugnado.

Ese Tribunal Electoral de Sonora, debe invalidar el acuerdo impugnado, por violentar gravemente la Constitución Mexicana, y el sistema democrático, no se puede esperar que nos enfrentemos a una justa electoral, bajo los principios rectores constitucionales, cuando existe una red de militante al cargo de los consejos municipales y distritales, por lo que debe ordenar la reposición del acto, dentro del marco de nuestra Carta Magna.

#### **SEGUNDO AGRAVIO: Violación el principio constitucional rector en materia electoral de CERTEZA.**

La emisión por parte de la autoridad responsable Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, del acuerdo número CG28/2017 "POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS RESULTADOS DE LA ETAPA DE VALORACIÓN CURRICULAR, ASÍ COMO DE LA ENTREVISTA PRESENCIAL Y MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL ESTADO DE SONORA 2017-2018, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA ELECTORAL" viola en agravio de este actor, el principio constitucional de Certeza.

El más Alto Tribunal de la Nación, también al emitir al Jurisprudencia 144/2005, de rubro FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO, interpretó los alcances de los Principios Constitucionales en Materia Electoral, como a continuación transcribimos:

"La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones

*instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural."*  
(subrayado es nuestro)

El acuerdo impugnado, viola el Principio de Certeza, pues en el proceso de designación de las ciudadanas y ciudadanos que integrarán los Consejos Distritales y Municipales, así como la citada lista de reserva, es imposible determinar del mismo, la verificación de los actos realizados, en específico, la valoración objetiva y cierta, en la etapa conocida como "Valoración Curricular y Entrevista Personal".

Como ese Tribunal Estatal Electoral puede verificar de las pruebas ofrecidas, en las distintas etapas que marca la "Convocatoria para Integrar los Consejos Municipales y Distritales del IEE Sonora", existen requisitos ciertos que satisfacen el Principio de Certeza, excepto, en la etapa señalada en el párrafo anterior.

Las pruebas ofrecidas, dan cuenta de entrevistas sin un orden, distintas para cada caso, sin concluir un método preciso para llegar a la verificabilidad de los actos de las autoridades electorales que emitieron el acto impugnado.

Por lo violación al principio de certeza, pedimos a ese Tribunal Estatal Electoral, invalidar el acuerdo impugnado.

**TERCER AGRAVIO: Violación los principios constitucionales de Imparcialidad, Autonomía, Independencia y Legalidad en materia electoral.**

La emisión por parte de la autoridad responsable Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, del acuerdo número CG28/2017 "POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS RESULTADOS DE LA ETAPA DE VALORACIÓN CURRICULAR, ASÍ COMO DE LA ENTREVISTA PRESENCIAL Y MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL ESTADO DE SONORA 2017-2018, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA ELECTORAL" viola en agravio de este actor, los Principios Constitucionales de Imparcialidad, Autonomía, Independencia y Legalidad en materia electoral.

Lo anterior es así, pues se hace constar en las pruebas ofrecidas, varias ciudadanas y ciudadanos designados para integrar los consejos distritales y municipales, así como de la lista de reserva respectiva, actualmente son funcionarios o empleados públicos, de la Federación, Estado o Municipio, o de diversos organismos públicos. Los que es un impedimento constitucional, en términos a que las autoridades electorales deben contar con independencia, imparcialidad y autonomía, conceptos ya discutidos con anterioridad en este escrito.

Cuando menos los siguientes ciudadanos detectados cuentan con los siguientes empleos públicos:

CONSEJO	NOMBRE DEL CONSEJERO	OBSERVACIÓN
Agua Prieta	Luis Armando Higuera Tomopoma	Director de la Escuela Primaria Francisco Villa
Bacanora	Ana Rosa Silva López	Secretaría Particular de la Presidenta Municipal de Bacanora, Sonora
Bacanora	Isabel Cristina Gómez López	Empleado del Ayuntamiento de Bacanora, Sonora
Bacanora	Mario Galindo Córdova	Empleado del Ayuntamiento de Bacanora, Sonora
Distrito IX	José Gabriel Núñez Garibaldí	Secretario Administrativo del Plantel Hermosillo VIII, Escuela Secundaria Lázaro Cárdenas del Río
Distrito IX	María Cristina Ross Acedo	Coordinadora General de Operación del Sistema DIF Sonora
Distrito IX	Yuris Paola Apodaca Díaz	Directora de Centros Asistenciales del Ayuntamiento de Hermosillo
Distrito IX	Verónica Ramírez Dojaque	Empleado en la Unidad de Seguimiento y Control Documental
Distrito VI	Angélica Ornelas Saucedo	Asesora Legal del Instituto Sonorense de la Mujer
Distrito VII	Jorge Luis García Cantón	Maestro del Instituto Tecnológico de Agua Prieta
Distrito VIII	Marco Antonio Martínez Vega	Empleado de la Dirección General del Instituto Sonorense de la Juventud
Distrito X	Claudia Yolanda Lugo Peñafiel	Jefa de Departamento de Vinculación Institucional del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora
Distrito X	José Luis Castillo Luna	Delegado Regional Noroeste del Instituto Nacional para el Desarrollo de las Capacidades del Sector Rural. (INCA Rural)
Distrito XI	Leonel Manzanares Durazo	Personal de Apoyo y Servicios, la Educación

Distrito XII	Ale n Rene Arce Corrales	Subdirector Jurídico de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación y Cultura
Distrito XII	Maria José Tapie Monreal	Jefa de Departamento en la Secretaría General Administrativa de la Universidad Estatal de Sonora
Distrito XII	Jesús Lamberto Contreras	Jefe de Departamento Jurídico Operativo en la Secretaría del Ayuntamiento de Hermosillo
Distrito XIII	Efraín Soto Flores	Subdirector Comercial de Guaymas, San Carlos y Vicam
Fronteras	Jorge Elías Ruiz	Sub Director del DIF Municipal
Fronteras	Luz Amalia Lucero Barragán	Funcionaria de OOMAPAS
Hermosillo	Vridiana Gutiérrez Gutiérrez	Analista Técnico y Asesora Legal del Instituto Sonorense de la Mujer
Nacozari de García	Meyarín Ontiveros Munguía	Maestra en ICATSON
San Luis Río Colorado	Martha Patricia Valtierra Muro	Candidata a Registrada en el Proceso electoral 2014-2015 por el Partido Revolucionario Institucional, en este caso viola la convocatoria al haber sido candidata.
San Luis Río Colorado	Yaneli Lulu Rodríguez Ortiz	Trabaja en el Instituto Sonorense de la Juventud
San Pedro de la Cueva	Martina Judith Vázquez Encinas	Auxiliar de B.G. en CECYTESONORA

Una vez que se valoren las pruebas ofrecidas, este listado puede cambiar o modificarse, lo que resultare, es violación al principio de legalidad constitucional en cuanto a que el artículo 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, establece que: "Jamás podrán reunirse en una persona dos encargos por los que se disfrute sueldo o remuneración; excepto en los ramos de instrucción y beneficencia públicas, ya se consideren solos o unidos a otro ramo".

En términos del artículo 134 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala que los consejeros propietarios y suplentes, recibirán las retribuciones señaladas en el presupuesto de egresos del Instituto Estatal. Si es el caso, como lo es, de que algunas de estas ciudadanas y ciudadanos designados como Consejeros Electorales Municipales o Distritales, cuentan ya con encargos en los que disfrutan un sueldo, se estaría violentando la Constitución de Sonora, y por lo tanto, el Principio de Legalidad.

Por estas razones, ese Tribunal Estatal Electoral de Sonora, debe invalidar y ordenar reponer el acto impugnado.

**CUARTO AGRAVIO: Violación del Principio Constitucional de Legalidad en materia electoral.**

La emisión por parte de la autoridad responsable Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, del acuerdo número CG28/2017 "POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS RESULTADOS DE LA ETAPA DE VALORACIÓN CURRICULAR, ASÍ COMO DE LA ENTREVISTA PRESENCIAL Y MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL ESTADO DE SONORA 2017-2018, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA ELECTORAL" viola en agravio de este actor, el Principio Constitucionales de Legalidad en materia electoral.

Uno de los requisitos legales para la designación de consejeras y consejeros distritales y municipales es el de ser originario del distrito o municipio respectivo o contar con una residencia efectiva de, cuando menos, cinco años anteriores a la designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor a seis meses, así se establece en el artículo 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, citando éste a su vez, el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Tal como quedó establecido en la base SEGUNDA, inciso e), de la CONVOCATORIA PARA INTEGRAR LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES DEL IEE SONORA.

Es el caso, que después de que esa instancia valore las pruebas ofrecidas, entre otras, las copias certificadas de los expedientes de las ciudadanas y ciudadanos designados para integrar los consejos electorales municipales y distritales, ese Tribunal Estatal Electoral, podrá verificar el incumplimiento al Principio de Legalidad, por los argumentos aquí esgrimidos, por lo que debe ordenar la reposición del acto impugnado.

**QUINTO AGRAVIO: Violación del Principio Constitucional de Legalidad en materia electoral, en su vertiente del Principio de Exhaustividad.**

La emisión por parte de la autoridad responsable Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, del acuerdo número CG28/2017 "POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS RESULTADOS DE LA ETAPA DE VALORACIÓN CURRICULAR, ASÍ COMO DE LA ENTREVISTA PRESENCIAL Y MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES

ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL ESTADO DE SONORA 2017-2018, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA ELECTORAL" viola en agravio de este actor, el Principio Constitucionales de Legalidad en materia electoral, en su vertiente del Principio de Exhaustividad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 43/2002 de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, establece que:

"Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Este partido actor se duele de la violación al Principio de Exhaustividad por parte de la autoridad responsable, al emitir el acuerdo impugnado, pues como se hace constar en los medios probatorios, previo a la celebración de la sesión de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral del día 8 de septiembre pasado, así como previo a la sesión ordinaria del Consejo General en la que se emitió el acuerdo ahora impugnado, se hizo llegar un escrito con objeciones sobre la militancia varias de las ciudadanas y ciudadanos, tal como ya se explicó en la exposición del Primer Agravio.

Igualmente, en la sesión de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral del día 8 de septiembre pasado, el representante de este actor, quiso hacer valer ese mismo escrito, pero no fue atendido, no se estimó, ni se desestimó, simplemente se ignoró.

Esta situación violenta el Principio de Exhaustividad electoral, deja a este actor en estado de indefensión y vulnera la normalidad democrática, por lo que ese Tribunal Estatal Electoral, debe ordenar la reposición del acto impugnado".

Los partidos recurrentes solicitan, en reparación de agravio, que se revoque el acuerdo CG28/2017 y se deje sin efecto la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales en el Estado de Sonora, para el proceso comicial 2017-2018, para que en su lugar, el Instituto Responsable proceda hacer una nueva designación de conformidad con los lineamientos aprobados por el Consejo General de la propia Autoridad.

**SEXTO.** Antes de proceder al estudio de los conceptos de agravio, se estima importante puntualizar que, por razón de método, los conceptos de agravio se analizarán en orden diverso al expuesto por los actores en sus escritos de demanda, sin que ello genere agravio, atendiendo al criterio sustentado por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), cuyo rubro y texto se dispone al tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su

*conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Aduce el enjuiciante que fue citado por una comisión auxiliar que no tiene facultades para tomar decisión alguna y menos para designar candidatos a cargo de elección popular, además de que la conformación de esa comisión no está prevista estatutaria ni reglamentariamente”.*

**SÉPTIMO.** En primer término, procederemos a analizar de manera conjunta lo alegado por el partido político MORENA así como los disensos primero y tercero hechos valer por el Partido Acción Nacional, ello debido a la vinculación que existe entre los referidos conceptos de agravio; sin que por ello se cause alguna afectación jurídica a los derechos de los quejosos, pues se tiene presente que no es la forma en que se estudien los agravios lo que les puede originar alguna lesión, sino la omisión de que todos sean estudiados.

Precisado lo anterior, del análisis de los disensos antes referidos podemos establecer que ambos entes políticos sostienen ilegalidad del acuerdo CG28/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mediante el cual se designaron a las consejeras y consejeros electorales que integran los consejos municipales y distritales para el proceso electoral ordinario del Estado de Sonora 2017-2018, al sostener que en su emisión la autoridad violó principios de imparcialidad e independencia que rigen la materia electoral, al designar para dichos cargos a ciudadanos que actualmente cuentan con militancia en partidos políticos así como a funcionarios que se desempeñan en los tres niveles de gobierno o en diversos organismos públicos.

A juicio de este Tribunal se estima que los motivos de queja expuestos por los inconformes carecen de razón por las siguientes consideraciones:

El artículo 100, párrafos primero y segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

**Artículo 100.**

1. El consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por esta Ley.

2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
- g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
- i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades

federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y  
k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

Por su parte, el artículo 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, prevé:

**Artículo 146.-** Los consejeros de los consejos distritales y municipales deberán reunir los requisitos que establece el artículo 100 de la Ley General, con excepción de los relativos a los incisos c), d), f) y k). Por lo que se refiere al requisito de edad será el de contar con 18 años cumplidos al día de la designación y el requisito de residencia deberá ser en el distrito o municipio respectivo.

En este tenor, en numeral 5, párrafo octavo, de los Lineamientos para la Designación de Consejeras y Consejeros que integrarán los Consejos Electorales Municipales y Distritales, para el proceso electoral ordinario del Estado de Sonora 2017-2018, se señaló:

**5. Recepción, revisión y resguardo de expedientes en los órganos centrales.**

...

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 146 de la LIPEES, así como con lo correspondiente del artículo 100 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a ser designados como Consejeras o Consejeros Electorales Distritales y Municipales, deberán cumplir con los requisitos legales siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Contar con 18 años de edad cumplidos al día de la designación;
- d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- e) Ser originario del distrito o municipio respectivo o contar con una residencia efectiva de cuando menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
- f) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
- g) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
- h) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- i) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.

Finalmente, en la base segunda de la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para la designación de consejeras y consejeros que integrarán los consejos electorales municipales y distritales, para el proceso electoral ordinario del Estado de Sonora 2017-2018, se estableció:

**SEGUNDA. REQUISITOS LEGALES:**



- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Contar con 18 años de edad cumplidos al día de la designación;
- d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- e) Ser originario del distrito o municipio respectivo o contar con una residencia efectiva de cuando menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
- f) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
- g) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
- h) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- i) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaria o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.

Del análisis de la normativa electoral antes transcrita así como de la convocatoria emitida por la Autoridad Administrativa Electoral Local, no se observa que exista algún requisito que deban cumplir los aspirantes para ocupar los cargos de Consejero Electoral Municipales y Distritales para el proceso electoral ordinario del Estado de Sonora 2017-2018, ni se advierte algún impedimento para ocupar el cargo por militancia o afiliación partidaria, o bien, por desempeño laboral alguno dentro de la función pública de cualquiera de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos a que se refiere el Partido Acción Nacional en su memorial de queja, y por lo tanto, sería ilegal exigir el cumplimiento de requisitos no previstos en la ley electoral, sobre todo cuando el análisis de las constancias que obran en autos, específicamente los expedientes de cada uno de los ciudadanos designados para integrar los diversos consejos electorales municipales y distritales, permite constatar que las personas designadas cumplen con los requisitos legales establecidos en la normatividad electoral aplicable, cumplimentando cada una de las etapas previstas en los lineamientos y convocatoria para el procedimiento de selección y designación para ocupar los citados cargos.

En efecto, valorando el marco normativo vigente en la materia electoral, no es dable concluir que para efectos de la designación en comento se encuentre acotado el requisito de separación a afiliación partidaria para posteriormente ocupar el cargo de Consejeras o Consejeros Electoral en los referidos consejos locales, es evidente que ante la falta de previsión normativa, resulta innecesario exigir dicho requisito, pues considerarlo así, implicaría la transgresión a los derechos fundamentales y al principio de igualdad jurídica, que les asisten a los gobernados por disposición Constitucional, en el caso, de quienes fueron designados para integrar los consejos municipales y distritales para el proceso electoral ordinario del Estado de Sonora 2017-2018, al imponer requisitos que no están previstos en la ley; en tal virtud de aceptarse el criterio del inconforme ubicaría a los ciudadanos designados, en un supuesto jurídico distinto pues se les

ubicaría de manera ilegal en una hipótesis no establecida en la legislación electoral.

Contrario a lo argumentado en la demanda, este órgano colegiado considera que toda restricción en el ejercicio del derecho a integrar un Consejo Electoral Municipal o Distrital, debe estar expresamente contenida en ley.

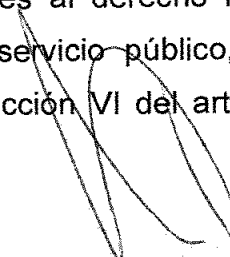
Lo anterior, porque el párrafo primero del artículo 1o. constitucional dispone que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, y que su ejercicio no podrá restringirse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma *Constitución Federal* establece.

El artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, regula el alcance de las restricciones de los derechos consagrados en él, al disponer que las mismas "no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas". Al respecto, la propia Corte Interamericana ha resuelto que la expresión "leyes" que se utiliza en ese precepto convencional no debe entenderse solamente como una norma en sentido material –con ciertas características de generalidad, abstracción e impersonalidad– sino también en sentido formal, esto es, emanada del Poder Legislativo electo democráticamente y promulgada por el Ejecutivo.

Así las cosas, se tiene un principio de legalidad en materia de derechos humanos que entraña un principio de reserva de ley, de modo que el ejercicio de estos solamente puede limitarse legalmente.

A partir de esos criterios se aprecia que el principio de legalidad no se circunscribe a la fuente en que se encuentre la restricción, sino que su formulación debe ser clara y precisa, de modo que no se preste a una interpretación extensiva y a su aplicación arbitraria.

En ese tenor, no le asiste la razón al PAN cuando solicita que no sean designados los ciudadanos que menciona en su escrito, como Consejeros Electorales Municipales y Distritales, para establecer que los que se encuentran afiliados a algún partido político o tienen un cargo en la Administración Pública, de cualquiera de los tres niveles de gobierno, se encuentran limitados o impedidos tal efecto, dado que como se adujo, se trata de restricciones al derecho humano a ser nombrado para cualquier cargo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley, previsto en la fracción VI del artículo 35 de la





Constitución Federal, a través de esta sentencia no es posible establecer dicha restricción no prevista constitucional ni legalmente.

Efectivamente, del análisis del principio de reserva de ley en la materia y del principio pro persona se concluye que se debe realizar una interpretación estricta de las restricciones y, por tanto, no procede aplicar analógicamente una limitación al derecho humano a ser nombrado como Consejero Electoral Municipal o Distrital, aunque fueran semejantes.

Con base en estos razonamientos se concluye que no asiste razón al PAN cuando alega que la autoridad responsable podía implementar la restricción al derecho a ser votado a pesar de que no estuviera prevista en la ley.

En todo caso, el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral, en el caso de los ciudadanos que fueron designados para integrar los consejos municipales y distritales para el proceso electoral ordinario del Estado de Sonora 2017-2018, debe examinarse a la luz de su actuación a partir de que fueron nombrados, en el ejercicio diario de sus cargos y en el despacho de los asuntos que les son encomendados; pero no, a través del cumplimiento de una serie de requisitos previos a su designación, mismo que como se dijo, no están previstos en la legislación electoral como condiciones ineludiblemente necesarias para su designación; de ahí lo infundado del agravio hecho valer por los apelantes sobre este particular.

En relación con las tesis invocadas por el partido apelante, se estima que las mismas resultan inaplicables al caso concreto, habida cuenta que si bien se definen los principios de imparcialidad, objetividad e independencia, como principios rectores en la función a cargo de las autoridades electorales, dicho supuesto se demostró tal y como se asentó en párrafos anteriores, de que no se pueden imponer restricciones a los derechos humanos, sólo los que se establecen constitucional o legalmente.

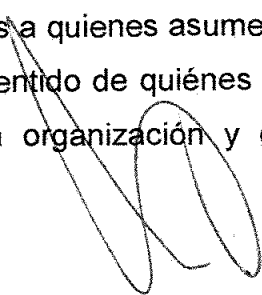

En el caso, del principio de imparcialidad de los miembros de la Mesa Directiva de Casilla, se realiza una interpretación concreta de un supuesto previsto en la normatividad, en el sentido de que no sean militantes o asociaciones políticas, hipótesis que no se actualiza en la especie, pues la legislación electoral aplicable y los Lineamientos para la designación de Consejeros y Consejeras Electorales Municipales o Distritales, no prevén la militancia a un partido o el ejercer algún cargo en la Administración Pública, de cualquiera de los tres niveles de Gobierno, como una limitación o impedimento, sino la limitación expresa consiste tener

haber tenido durante un periodo determinado de tiempo, un cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación, ni haberse registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en el referido plazo.

En la misma tesis 144/2005 que cita el recurrente y las acciones de inconstitucionalidad que fueron antecedentes de la misma, se establece que el principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma; y que el de certeza, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades están sujetas, supuesto que se actualiza en el presente asunto, dado que con anticipación se establecieron los requisitos que debían cumplir los aspirantes a Consejeros Electorales Distritales y Municipales, tanto los establecidos legalmente, como en los Lineamientos y Convocatoria correspondiente, sin que los mismos hayan quedado sin efecto.

De igual manera, se cita la tesis de jurisprudencia 88/2011, del rubro que dice: *CONSEJOS MUNICIPALES. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO, REFORMADO POR DECRETO 559, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 28 DE DICIEMBRE DE 2007, LOS HAYA ELIMINADO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y CERTEZA CONTENIDOS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*, el cual se refiere a la eliminación de dichos Consejos por la legislación del Estado de Guerrero, dentro del cual se reiteran las definiciones de los principios en los términos antes precisados.

Respecto a la tesis de jurisprudencia 1/2011, de rubro: *CONSEJEROS ELECTORALES, PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)*, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contrario a lo estimado por el partido recurrente, del antecedente SUP-JRC-25/2007, que dio origen a dicha jurisprudencia, se advierte que al hacer alusión a dichos principios, los argumentos vertidos se encuentran encaminados a quienes asumen el carácter de dirigentes, realizando una interpretación en el sentido de quienes tienen un papel o función preponderante o fundamental en la organización y defensa de los



principales intereses partidistas, con independencia de la nominación estatutaria, supuesto que tampoco se actualiza en el presente caso, como se desprende de su transcripción:

*"En suma, es evidente que tales condiciones son imprescindibles para ocupar el cargo de Consejero Electoral en el Estado de Tamaulipas, y la satisfacción de tales requisitos debe ser vigente al momento de la designación.*

*Para esto, en caso de incumplimiento de tales exigencias, es necesario atender a un parámetro objetivo que permita identificar en qué momento un aspirante a ese tipo de cargos está en condiciones de recuperar la presunción de observancia de tales exigencias, y para esto, en garantía del legislador local, el parámetro a tomar en cuenta, es aquel que se presenta en normas que tienen la misma razón de ser, y así, en el sistema local, tenemos que en el artículo 89, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, acatando los principios mencionados, se excluyó la posibilidad que los integrantes del Consejo Estatal Electoral tuvieran cierta filiación partidista.*

*Para esto, en caso de incumplimiento de tales exigencias, es necesario atender a un parámetro objetivo que permita identificar en qué momento un aspirante a ese tipo de cargos está en condiciones de recuperar la presunción de observancia de tales exigencias, y para esto, en garantía del legislador local, el parámetro a tomar en cuenta, es aquel que se presenta en normas que tienen la misma razón de ser.*

*Así, en el sistema local, tenemos que en el artículo 89, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, acatando los principios mencionados, se excluyó la posibilidad que sean designados consejeros electorales quienes sean o hayan sido dirigentes partidistas, en los tres años anteriores inmediatos a la designación.*

*Esa disposición, puede conducir, esencialmente, a dos intelecciones:*

*a) En una primera, nominal o formal, la ley remitiría a la normatividad partidista para determinar quiénes son los dirigentes.*

*b) Una intelección material, conforme la cual, lo dispuesto por el legislador estatal tiene un sentido completo en sí mismo, sin necesidad de acudir a la normatividad partidista para determinar qué se entiende por dirigentes, y en este se incluye a aquellos militantes que tienen un papel o función preponderante o fundamental en la organización y defensa de los principales intereses partidistas, con independencia de la nominación estatutaria.*

*En concepto de esta Sala Superior, en una interpretación funcional y sistemática, esta última intelección es la más acorde con el sistema electoral estatal, porque es la más apegada a la finalidad que pretenden garantizar los principios a que nos hemos referido y porque es acorde a lo dispuesto por la Constitución del estado en el sentido de que **la ley establecerá los requisitos mínimos que deberán reunir los funcionarios del Organismo Público Autónomo, para garantizar la eficacia del principio de imparcialidad, que conforme al segundo párrafo de esta fracción es propio de la función electoral.***

*En razón de lo anterior, por dirigentes deben entenderse todos aquellos ciudadanos que al interior de un partido tengan funciones de dirigencia, quienes ejecutan actos en nombre del partido con la intención de guiarlo hacia la consecución de determinado fin, que dan reglas de conducta para el manejo del partido o lo aconsejan, actúan en su nombre de manera trascendental en las decisiones partidistas.*

*Esto, porque entre las connotaciones más aceptadas del verbo dirigir del cuál deriva el sustantivo dirigente, se encuentran las relacionadas con las acciones de gobernar, regir y dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión, también implica la idea de encaminar la intención y las operaciones a determinado fin, así como aconsejar y gobernar la conciencia de alguien.*

*Además, de esta manera se evita el fraude a la ley, porque bajo la primera lectura, podría presentarse el absurdo que un estatuto partidista determinara en forma expresa y limitativa un catálogo de dirigentes, entre los cuáles no se incluyeran a los presidentes de un partido o encargados de las finanzas, aun cuando en estos recae una capacidad de decisión trascendental para el partido.*

*Por ejemplo, en el caso del Partido de la Revolución Democrática, el artículo 7 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, establece que a sesiones del comité concurrirán exclusivamente los integrantes del comité, la presidencia del Consejo Nacional y el representantes del partido ante el Instituto Federal Electoral, lo cual, evidentemente, es muestra del grado de confianza e intimidad que puede alcanzar el representante del partido ante la autoridad electoral, de modo tal que, se le incluye con derecho a voz, en la decisiones del máximo órgano ejecutivo del partido.*

*Como se ve, un representante partidista tiene injerencias en la dirección del partido, pues con su derecho a voz en la toma de decisiones del Comité Ejecutivo Nacional, puede aconsejar para la consecución de los fines partidistas."*

Luego, el contenido de la misma refuerza la determinación de este Tribunal de estimar infundados los argumentos vertidos por el partido apelante.

Finalmente, en cuanto a la cita de la tesis VII/2011, de rubro CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA PARTIDISTA ES INSUFICIENTE PARA SATISFACER EL REQUISITO DE NO SER MIEMBRO ACTIVO DE UN PARTIDO POLÍTICO (LEGISLACIÓN DE AGUSACALIENTES), tampoco resulta aplicable, debido a que se refiere a una disposición limitativa y expresa de la legislación electoral de Aguascalientes y similares, y en la legislación electoral local vigente, no existe disposición alguna en tal sentido, sino la antes mencionada, encaminada a los dirigentes o puestos de dirigencia dentro de los partidos políticos.

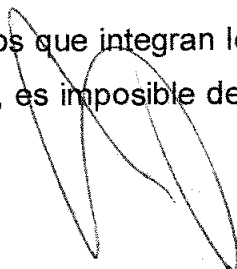
En relación con quienes resultan a la fecha ser servidores públicos, tal circunstancia no impide su designación dentro del procedimiento de Consejeros Electorales Distritales y Municipales, dado que no contraviene la ley ni implica que perciban doble remuneración, ya que aún no han tomado posesión del nuevo cargo, así que están en la posibilidad de solicitar licencia o renuncia al momento de realizar la protesta correspondiente.

No pasa desapercibido que el día diez del mes y año que transcurre, se recibieron documentales como pruebas supervenientes, relacionadas con los cargos que ostentan determinadas personas que se señalan en el escrito de apelación, sin embargo, resulta innecesaria su valoración, en atención a lo resuelto en el presente fallo, en el sentido de que no resulta impedimento para la designación del cargo de Consejera o Consejeros Electorales de los Consejos Municipales y Distritales.

**OCTAVO.** Agravios relacionados con la etapa de Valoración Curricular y Entrevista Presencial, hechos valer por el Partido Acción Nacional y el ciudadano Cuauhtémoc Ruiz Castelo.

Se estiman infundados los motivos de queja hechos valer ambos inconformes, en atención a lo siguiente:

Del segundo agravio que aduce la representante suplente del partido Acción Nacional, la recurrente refiere que la determinación contenida en el acuerdo número CG28/2017, de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es ilegal y violatorio del principio constitucional de certeza, pues en el proceso de designación de las ciudadanas y ciudadanos que integran los Consejos Distritales y Municipales, así como la lista de reserva, es imposible determinar del mismo, la



verificación de los actos realizados, en específico, la valoración objetiva y cierta, en la etapa conocida como "Valoración Curricular y entrevista Personal", lo anterior en virtud de que las entrevistas no tienen un orden y son distintas en cada caso y que no tienen un método para verificar dicha etapa.

Por su parte el ciudadano Cuauhtémoc Ruiz Castelo, hace valer como agravio el de tener un mejor derecho para ser designado Consejero Electoral; que no se ponderó el perfil de cada uno de los aspirantes a los cargos de Consejeros Electorales Municipales y Distritales, del Municipio de Cajeme, Sonora y del Distrito Electoral XV; la violación al principio de igualdad; que las designaciones de Consejeros Electorales se llevaron a cabo en uso de facultades discrecionales muy abiertas; el hecho de que se hubiera designado a personas que obtuvieron menor calificación en el examen de conocimientos y no haber considerado el Consejo General como importante o viable su preparación académica de maestría en derecho electoral.

Como se anunció, dichos agravios se analizarán en forma conjunta, por encontrarse ligados entre sí y dado que se controvierte la etapa denominada Valoración Curricular y Entrevista Presencial, los cuales son infundados, ya que en primer término, es de precisar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado C y 116, fracción VI, inciso c), numerales 1º y 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 121, 132 y 134 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la facultad conferida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, para designar a los consejeros que integrarán los Consejos Distritales y Municipales para un proceso electoral ordinario, que debe ejercerse con estricto apego a las reglas del procedimiento establecidas en la normatividad aplicable y la convocatoria que al efecto se emita, lo que además impone la obligación de verificar que los aspirantes a ocupar tales cargos públicos, cumplan los requisitos legales establecidos al efecto, así como aquéllos que se prevean con el objeto de garantizar que las personas seleccionadas reúnen el mejor perfil y son idóneas para desempeñar la función electoral.

Ahora bien, con el objeto de explicitar las razones por las cuales se juzga que se encuentra apegado a Derecho el actuar de la autoridad responsable, en primer lugar es menester precisar las características generales del procedimiento para la designación de los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales de la entidad.

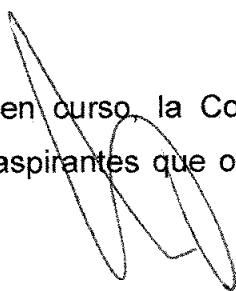
Al respecto, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria, el proceso se desarrolló en diferentes etapas y acciones, las cuales fueron, como se precisa en el Acuerdo impugnado: a) la inscripción de candidatos; b) Conformación y envío de expedientes al órgano Superior de Dirección; c) Revisión de los expedientes por el Órgano Superior de Dirección; d) Examen de conocimientos en materia electoral; e) elaboración y observación de las listas de propuestas y F) Valoración curricular y entrevista presencial.

En la etapa de inscripción, que concluyó el tres de julio del presente año, en los setenta y dos municipios de la entidad, se recibieron un total de 2963 solicitudes de aspirantes a Consejeras y Consejeros municipales y distritales, con la documentación respectiva en atención al punto 4 de los "Lineamientos para la designación de consejeros y consejeras que integrarán los consejos electorales municipales y distritales para el proceso electoral ordinario del Estado de Sonora 2017-2018", denominado "Procedimiento de recepción de los documentos solicitados e integración de expedientes en sede, y remisión de expedientes a los órganos centrales".

En la etapa de revisión de expedientes, se analizó que se cumplieran con los requisitos y documentación estipulados en el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, en concordancia con lo previsto en el artículo 20, numeral 1, inciso d), fracción I, y artículo 21, del Reglamento de Elecciones, para comprobar que los aspirantes cumplen con los requisitos establecidos.

En relación con expediente personal del ciudadano Cuauhtémoc Ruiz Castelo, se advierte que de la revisión realizada a los documentos recibidos por el aspirante en la etapa de solventación, en relación con los requisitos curriculares, en específico el relativo a la Maestría, se le requirió por la documentación soporte de la misma, anotándose que no se solventó y se señaló como motivo, que el último grado de estudios consistente en Maestría postulado en su currículo, no cuenta con documentación soporte, al valorarse que presenta constancia de trámite de titulación. Luego de ello, se advierte que no se presentó certificado, título o cédula que diera certeza ante el cotejo de la información, por lo que en la cédula individual, en la correspondiente etapa de Valoración Curricular y Entrevista Presencial se le otorgó una puntuación de 3, correspondiente al grado de licenciatura.

Con fecha doce de agosto del año en curso, la Comisión de Organización y Logística Electoral aprobó la lista de aspirantes que obtuvieron las calificaciones



más altas en el examen de conocimientos y que accedieron a la etapa de valoración curricular y entrevista presencial, en el procedimiento de elección mencionado.

De igual manera, en el Acuerdo motivo de impugnación que concuerda con el dictamen emitido por la Comisión de Organización y Logística Electoral del Instituto responsable, mediante los cuales se expone que la etapa de valoración curricular y entrevista presencial, sirvió de base para conformar la lista de aspirantes propuestos que podrían ser designados como consejeros electorales distritales y municipales, en atención al punto 8 de la Lineamientos referidos la cual fue considerada como una misma etapa, conforme lo que prevé el artículo 20, numeral 1, inciso c), fracción V, del Reglamento de Elecciones, emitido por la autoridad responsable.

A dicha etapa, accedieron los aspirantes que acreditaron examen de conocimientos y que se consideró que no existían elementos de objeción aportados por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto electoral local, al momento de circular las fichas correspondientes; valoración que a cargo de los Consejeros del Organismo Público Local Electoral.

En la mencionada etapa, se identificaron los perfiles de las y los aspirantes que se apegan a los principios rectores de la función electoral y cuentan con las competencias indispensables para el desempeño del cargo.

Una vez llevada a cabo la etapa de valoración curricular y entrevista presencial a cada uno de los aspirantes, se obtuvieron las calificaciones presentadas por la Comisión de Organización y Logística Electoral, en listado ordenado por conceptos de municipio, género, calificación en orden decreciente y apellido, mismo listado que se advierte del propio Acuerdo impugnado.

La integración de la lista por parte de la Comisión de Organización y Logística Electoral del instituto responsable fue presentada para su aprobación al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quienes finalmente hicieron las designaciones correspondientes.

De la descripción que antecede, se advierte que el proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales es un acto complejo (sucesivo, selectivo e integrado) que se compone de varias fases sucesivas, en el que cada etapa es definitiva.

Además, de acuerdo con los "Lineamientos para la designación de consejeros y consejeras que integrarán los consejos electorales municipales y distritales para el proceso electoral ordinario del Estado de Sonora 2017-2018", se aprecia que se hace constar que la autoridad debía observar los principios de objetividad e imparcialidad, debiendo procurar atender la equidad de género, del órgano a integrar.

De lo anterior, se desprende que la realización de las diversas etapas sucesivas contaba con un efecto depurador o de selección de aspirantes, de manera que los aspirantes que fueran acreditando cada una de ellas a partir de los criterios previstos en la Convocatoria y en los Lineamientos generales, serían quienes continuarían en el proceso a fin de integrar los órganos electorales distritales y municipales locales, lo cual evidencia un proceso de selección y designación estuvo regido por los principios de certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

De esa forma, la acreditación de la suma de las etapas garantizaría de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo.

Por ello, la realización del proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente y de las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales locales, a través de diversas fases en las que se depuró el número de aspirantes a integrar dichos órganos, se estima que es razonable, en atención a que con ello se busca que, a través de medios objetivos la autoridad facultada para designar cuente con los elementos necesarios para determinar de manera imparcial y objetiva quiénes cuentan con los perfiles que reúnen de mejor manera los estándares de idoneidad suficientes para conformar el organismo.

En tal sentido, las distintas etapas que componen el proceso de selección y designación de los integrantes de los Consejos Electorales Distritales y Municipales de la entidad, sí cumplen todos los principios constitucionales en la materia electoral dentro de los cuales se encuentra el de certeza, toda vez que, de los numerales 8, 8.1 y 8.2, de los Lineamientos en cita, para la designación de dichos Consejeros se estableció de manera precisa y previa a la determinación tomada por la autoridad electoral responsable, cuál era la forma en que se iba a valorar la etapa "Valoración Curricular y entrevista Personal", que se consideró como una sola, estableciendo los porcentajes correspondientes, que conllevan niveles de decisión en los que la autoridad encargada de su realización, despliega su facultad decisoria sobre los aspirantes que acceden a cada etapa, apegándose



a los criterios y parámetros dispuestos en la Convocatoria y en los Lineamientos aprobados para tal efecto, que en lo medular prevé:

"...En la etapa de valoración curricular y entrevista presencial, se identificará que los perfiles de las y los aspirantes se apeguen a los principios rectores de la función electoral y cuente con las competencias indispensables para el desempeño del cargo.

El propósito de la valoración curricular es constatar la idoneidad de las y los aspirantes para el desempeño del cargo, mediante la revisión de aspectos relacionados con su historia profesional y laboral, su participación en actividades cívicas y sociales, su experiencia en materia electoral y su apego a los principios rectores de la función electoral en su desempeño profesional.

La valoración curricular se basará en la información que cada aspirante proporcionó al momento de su registro en la Convocatoria, esto es, con los datos que las y los propios aspirantes refirieron y la documentación que para tal fin acompañaron.

La finalidad de la entrevista presencial es obtener información sobre las aptitudes y competencias de las y los aspirantes para el desempeño del cargo.

Para la valoración curricular y la entrevista presencial de las y los aspirantes, se considerarán los siguientes aspectos:

- Historia profesional y laboral;
- Apego a los principios rectores de la función electoral;
- Aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo;

En esta etapa la ponderación de los dos aspectos que la componen será de 30% a la Valoración curricular y 70% a la Entrevista presencial.

Con fundamento en el artículo 20, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Elecciones, a más tardar el día 07 de septiembre de 2017, el Consejo General dará a conocer en sesión pública los resultados de la valoración curricular, así como de la entrevista presencial, a través del acuerdo de designación de las Consejeras y Consejeros Electorales que integrarán los Consejos Municipales y Distritales Electorales de la entidad. Asimismo, ordenará la publicación correspondiente en los estrados y en la página electrónica del Instituto ([www.ieesonora.org.mx](http://www.ieesonora.org.mx))...

### 8.1. Valoración curricular.

... Para la valoración curricular se deben tomar en consideración los datos y la documentación probatoria contenidos en el currículum vitae, tales como estudios realizados (sólo deberá presentar el comprobante que acredite el último grado de estudios, en caso de haber realizado diplomados y especialidades, adicionalmente deberá presentar el documento correspondiente), trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional, publicaciones, actividad empresarial, cargos de elección popular, criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes, lo anterior como se presenta en el cuadro siguiente:

Aparado de la Cédula	Criterio de evaluación	Ponderación máxima	Estudio o actividad a acreditar	Documento probatorio
Grado máximo de estudios	8	6	Primaria. Secundaria. Preparatoria y/o técnica. Licenciatura. Diplomado. Especialidad. Maestría. Doctorado.	Constancia, certificado, diploma, título o cédula profesional.
Estudios realizados en materia electoral	Sí/NO	4	Conferencias, seminarios, talleres, especialidades, diplomados, maestrías o doctorados. Únicamente en materia electoral.	Constancia, certificado, diploma, título o cédula Profesional.
Experiencia en materia político electoral.	Sí/No	4	Experiencia laboral en materia electoral, en IEEyPC u otros organismos electorales (vocales, auxiliares de junta, capacitadores, entre otros).	Nombramientos, constancias laborales, recibos de Otras actividades en materia político pago, entre otros
			Otras actividades en materia político pago, entre otros. - electoral como funcionario de mesa directiva de casilla, observador electoral y consejero electoral. Docente en materia electoral (impartición de cursos, conferencias, seminarios, talleres, entre otros).	
			Cargos de elección popular, como presidente municipal, síndico, regidor, entre otros.	
Participación comunitaria o	Sí/No	4	Actividad de beneficio público que no sea retribuida (organización para actividades comunitarias: miembros de comités, consejos, asociaciones, organizaciones,	Nombramientos, constancias, entre otros.

Ciudadana.			colegios, barras de carácter público o privado), así como promoción de cursos, talleres, pláticas sobre temas educativos, informativos sobre temas de salud, prevención en temas de seguridad, protección civil, entre otros. Gestión en beneficio de la comunidad (pavimentación, red eléctrica, drenaje, agua, apertura de escuelas, obra pública). Participación en asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, asociaciones de colonos.	
Compromiso Democrático	Sí/No	4	Publicación de artículos, libros y revistas relacionadas con temas de democracia, electorales y políticos.	Recortes de periódico, portada de libro (Copia fotostática), constancias, entre otros.
			Participación en el diseño e implementación de proyectos que beneficien a la comunidad, como planes de desarrollo municipal, social y democrático, cultura cívica y política, actividades de promoción del voto, entre otros.	Constancias, diplomas, reconocimientos, nombramientos, entre otros.
Prestigio público y profesional	Sí/No	4	Participación como ponente en: conferencias, seminarios, cursos y talleres que pueden formar parte de congresos, seminarios, ciclos de conferencias, debates, entre otros.	Constancias, oficios, diplomas, agradecimientos, nombramientos, constancias, entre otros.
			Reconocimiento en el desempeño de una actividad, disciplina, empleo u oficio en beneficio del país, región, entidad o comunidad, de acuerdo a los siguientes rubros: Ocupaciones de autoempleo: comercio, agrícola, ganadera, consultoría, despachos, entre otros. Investigador. Empleo (todas las profesiones y trabajos que devenguen sueldo). Oficio (todos los trabajos que no requieran retribución formal).	
Pluralidad cultural en la Entidad	Sí/No	4	Participación en actividades culturales. Miembros de grupos de actividades recreativas (danza, música, bailes regionales, exposiciones culturales, teatro, pintura, literatura, etc.), y de fomento a la cultura (cocina prehispánica, mexicana, rescate de zonas arqueológicas, conservación o promoción de tradiciones de origen indígena entre otros.	Constancias, diplomas, cartas de agradecimiento, reconocimientos, entre otros.
			Participación en actividades sociales. Miembros del comité de padres de familia, miembros de grupos de promoción del deporte, de la salud, de la educación, entre otros.	

Cada uno de los siete apartados que corresponden a la valoración curricular, serán evaluados atendiendo a lo establecido en el catálogo de documentos probatorios para acreditar estudios y actividades contenido en este cuadro.

La ponderación de la valoración curricular será del 30% del total de esta etapa.

## 8.2. Entrevista presencial.

Con el objeto de obtener información de las y los aspirantes en relación con su apego a los principios rectores y la idoneidad para el cargo, se analizarán a través de una entrevista presencial cinco competencias: liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación y profesionalismo e integridad.

La entrevista tendrá una ponderación del 70% del total de esta etapa, desglosada de acuerdo a lo siguiente:

El 15% para apego a los principios rectores de la función electoral, y El 55% para aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo. Dicho porcentaje se integrará con los siguientes factores:

- Liderazgo: 10%
- Comunicación: 10%
- Trabajo en equipo: 10%
- Negociación: 15%
- Profesionalismo e integridad: 10%

La entrevista se desarrollará de manera presencial por una comisión de cuando menos dos consejeros electorales dentro del periodo comprendido del 15 al 27 de agosto del 2017, de la manera siguiente:

- a) **Antes de la entrevista.** Las y los aspirantes deberán presentarse por lo menos 30 minutos previos a la hora de inicio de la entrevista.

- b) **Durante la entrevista.** Se conforma de tres etapas: apertura, desarrollo y cierre, con una duración total de hasta 10 minutos.
- c) **Después de la entrevista.** Al finalizar el proceso de entrevista, la Consejera o el Consejero Electoral del Consejo General, asentará el valor cuantificable de cada uno de los rubros que conforman la cédula de valoración de la entrevista. El valor cuantificable de cada uno de los rubros que conforman la cédula de valoración de la entrevista será en una escala porcentual según las ponderaciones que correspondan a cada rubro, la cual será asignada por cada Consejera y Consejero Electoral en el ejercicio de su facultad discrecional.

La Consejera o Consejero electoral asentará el valor cuantificable de cada uno de los rubros en el siguiente cuadro:

Rubros de la Entrevista	%	Puntuación 70%
1.- Apego a los principios rectores	15	
2.- Idoneidad para el cargo		
2.1. Liderazgo	10	
2.2. Comunicación	10	
2.3. Trabajo en equipo	10	
2.3. Negociación	15	
2.5. Profesionalismo e integridad	10	
Calificación Total		

De ahí que, contrario a lo expresado por los inconformes, en la especie, se respetaron las garantías de legalidad, certeza y debido proceso, así como la garantía de igualdad jurídica, en tanto no se aprecia que haya habido un tratamiento jurídico diferente entre los participantes en el proceso de designación.

Lo anterior es así, porque según advierte y reconoce el ciudadano actor, conforme a lo establecido en los "Lineamientos para la designación de consejeros y consejeras que integrarán los consejos electorales municipales y distritales para el proceso electoral ordinario del Estado de Sonora 2017-2018", así como de la Convocatoria respectiva, tuvo la oportunidad de participar en las distintas etapas que componen el proceso de selección y designación de los integrantes de los citados órganos electorales locales.

Por otra parte, de la interpretación sistemática y funcional de los citados Lineamientos, así como de la Convocatoria, se desprende que la Comisión de Organización y Logística Electoral debía determinar la idoneidad de los perfiles a partir de los resultados que se obtuvieran en cada etapa, con la consecuente depuración de aspirantes y no como lo sostiene erróneamente el actor, basado únicamente en los resultados obtenidos en la etapa de examen de conocimientos.

En tal sentido, cada una de las etapas donde los aspirantes fueron evaluados respecto de las capacidades y habilidades con que cuentan para ocupar el cargo, constituye el criterio, a partir del cual la propia Comisión de Organización y Logística Electoral podía determinar la idoneidad de los aspirantes que finalmente se propusieron al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana, a fin de ocupar los Consejos Distritales y Municipales Locales, siendo la forma como se garantiza de mejor manera el cumplimiento de los principios de objetividad, certeza e imparcialidad.

Por tanto, este Tribunal estima que la designación de los integrantes de los Consejos Electorales Distritales y Municipales Locales, se encuentra apegada a derecho, porque se llevó a cabo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral a partir de las evaluaciones realizadas en las diversas fases o etapas en que se dividió el procedimiento, así como de la revisión sobre el cumplimiento de los requisitos legales para ocupar el cargo y, por otra parte, con base en las propuestas que al efecto preparó y remitió la Comisión de Organización y Logística Electoral de los aspirantes que acreditaron todas las etapas y reunieron el mejor perfil para ocupar los cargos referidos, todo lo cual, fue del conocimiento del citado Consejo General y mediante votación, sus integrantes optaron por aquellos candidatos que consideraron que eran los más idóneos.

En el caso concreto del ciudadano actor, que participó por el Municipio de Cajeme, donde del listado que se anexa al Acuerdo recurrido, se observa que, en la consideración XXXII, punto 18, se propone y designa a los Consejeros Electorales Municipales y en base a la calificación que se desprende de la etapa de Valoración Curricular y Entrevista Presencial se designó del listado de aspirantes del sexo masculino a: Rodrigo Bravo Villegas, como Presidente, con una puntuación de 71; como Consejeros Propietarios, a Jorge Salcedo Zazueta, con puntuación de 67; José Roberto Luzania Valenzuela, con puntuación de 65.5; Jesús Heriberto Flores Valdez, con puntuación de 64.5; y como suplente a Ramón Iván Araujo Arenas, con puntuación de 64.5.

En la relación del Distrito XV, al que pertenece el ciudadano inconforme, se advierte que se designó a Como Consejeros Propietarios a Cesáreo Saúl Montoya Ponce, con una puntuación de 70.5; Rosario Iván Cázares Castro, con una puntuación de 70; como suplentes a Martín Jesús Miranda Robles, con puntuación de 69.5 y Francisco Javier Palafox Soto, con puntuación de 65.

Luego, se aprecia que las designaciones se realizaron conforme a la calificación obtenida en la referida etapa de Valoración Curricular y de Entrevista Presencial, donde el ciudadano Cuauhtémoc Ruiz Castelo, obtuvo una puntuación total de 58, lo que lo colocó en el catorceavo lugar de la lista de reserva para estar en posibilidad de ser designado como Consejero Electoral Municipal o Distrital, en caso de requerirse, como se dispone en el punto 9 de los Lineamientos antes mencionados.

Lo anterior, pone de evidencia que la designación de los funcionarios electorales, se llevó a cabo por el Consejo General del Instituto Electoral a partir de las evaluaciones realizadas en las diversas fases o etapas en que se dividió el procedimiento, así como de la revisión sobre el cumplimiento de los requisitos legales para ocupar el cargo y, por otra parte, con base en las propuestas que al efecto preparó y remitió la Comisión de Vinculación de los Organismos Públicos Electorales Locales de los aspirantes que acreditaron todas las etapas y reunieron el mejor perfil para ocupar los cargos referidos, todo lo cual, fue del conocimiento del citado Consejo General y mediante votación, sus integrantes optaron por aquellos candidatos que consideraron que eran los más idóneos, sin que existiera obligación alguna de tomar en cuenta a los aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos, sino que al presentar la lista de las personas a quienes se designaron como Consejeros Electorales Distritales y Municipales, se realizó de tal manera, que se presentó por municipio, distrito y en orden decreciente de acuerdo a la valoración obtenida en la etapa Valoración Curricular y Entrevista Presencial, de acuerdo a los parámetros precisados y expresados en los Lineamientos en consulta, así como en el dictamen de la Comisión de Organización y Logística Electoral y por la propia autoridad responsable.

De modo, que si el Consejo General del Instituto Estatal Electoral realizó una ponderación integral del contenido de toda la documentación presentada en relación a los aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales y Municipales Locales, entre ellos las del propio actor, y con base en la justipreciación que efectuó, estimó que las personas idóneas para desempeñar tales cargos fueron las que designó en el Acuerdo impugnado, con ello no causa afectación al derecho del accionante, en tanto que ese actuar tiene por sustento el ejercicio de la facultad discrecional que tiene tal órgano para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que participaron para ocupar dicho cargo.

Máxime que los candidatos nombrados cumplieron, al igual que el ciudadano inconforme, con los requisitos de elegibilidad y aprobaron satisfactoriamente las diversas etapas del procedimiento de selección respectivo en que participaron, respecto a dicho actor, concretamente en el Municipio de Cajeme y Distrito Electoral XV, aunado a que se encontraban en la lista propuesta por la Comisión de Organización y Logística Electoral.

Esto es, el Consejo General aplicó factores asociados a la capacidad, perfil e idoneidad del cargo, de todo lo cual, resultó la decisión final que ahora se impugna, por lo que si el procedimiento de designación formó parte de una cadena compleja de actos jurídicos en los cuales se valoraron criterios curriculares, académicos, profesionales, así como evaluaciones practicadas a los aspirantes y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar, luego entonces, resulta inexacta la afirmación del accionante cuando sostiene que no designaron a los que obtuvieron las mejores calificaciones y por ende, es ilegal la determinación asumida por la responsable, de ahí que también carezca de sustento jurídico alguno la afirmación del impetrante en el sentido de que existió duda respecto de los resultados en la aplicación de la entrevista.

Ello, porque se reitera que la decisión de los Consejeros integrantes del Consejo General de votar por uno u otro aspirante que reunía el perfil o que para ellos resultaba más idóneo, constituye una facultad discrecional de acuerdo a los criterios previstos en los Lineamientos en cita.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en diversos criterios, ha considerado que esa facultad discrecional tampoco puede ser omnímoda, caprichosa o arbitraria, pues debe entenderse que la regla que debía seguir el Consejo General para designar a los integrantes de los citados Consejos Electorales Distritales y Municipales, era la de verificar que el procedimiento de selección se ajustara a lo dispuesto en el artículo 132, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a la Convocatoria y Lineamientos expedidos al efecto.

De forma que, si en la especie, se cumplió con la normatividad aplicable, no existía impedimento para optar por algún aspirante ya que los candidatos propuestos reunían los requisitos y aprobaron las etapas del procedimiento respectivo, de conformidad con los resultados obtenidos en cada una de las etapas que conformaron el procedimiento de selección, en particular, de la entrevista practicada.

En consecuencia, lo **infundado** de los planteamientos radica en que, tal como se anunció, la determinación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral, parte de una facultad discrecional y en acatamiento de lo previsto en los Lineamientos para la designación de Consejeras o Consejeros que integrarán los Consejos Electorales Municipales y Distritales, para el proceso electoral ordinario del Estado de Sonora 2017-2018.

**NOVENO.-** En su cuarto concepto de agravio, el actor Partido Acción Nacional sostiene la ilegalidad del acuerdo CG28/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mediante el cual se designaron a las consejeras y consejeros electorales que integran los consejos municipales y distritales para el proceso electoral ordinario del Estado de Sonora 2017-2018, bajo el argumento de que los ciudadanos que fueron designados para integrar los órganos electorales antes precisados, no cumplen con el requisito de residencia efectiva a que se refiere el artículo 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el diverso 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A juicio de este Tribunal Estatal Electoral, el concepto de agravio es inoperante por lo siguiente. En principio debe señalarse que los agravios constituyen el conjunto de planteamientos concretos respecto a cuestiones debatidas en un medio de impugnación, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones de la autoridad responsable.

En el motivo de disenso en estudio, el apelante se concreta a afirmar que el acuerdo impugnado es violatorio del principio de legalidad, en virtud de que los ciudadanos que fueron designados para integrar los consejos municipales y distritales para el proceso electoral ordinario del Estado de Sonora 2017-2018, no cumplen con el requisito de residencia efectiva a que se refiere el artículo 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el diverso 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como puede observarse, en el concepto de agravio planteado, el recurrente se limita a una exposición general e imprecisa sobre la falta del requisito de residencia efectiva de los ciudadanos que fueron designados como consejeras y consejeros de los órganos que han quedado precisados, pero sin exponer razonamientos fácticos y jurídicos que soporten tal aseveración, ni tampoco construye argumentos tendientes a demostrar como dicha determinación vulnera el principio constitucional aducido, o cómo se violentaron en su perjuicio las normas jurídicas que señala como quebrantadas; y mucho menos hace una exposición del por qué fue indebida la actuación de la autoridad al tener por satisfecho el requisito de residencia de cada uno de los ciudadanos que fueron designados.

Se afirma lo anterior, habida cuenta que, el partido apelante omite precisar de manera precisa, quiénes de todos los ciudadanos que fueron designados como Consejeras y Consejeros no cumplen con tal requisito; si el incumplimiento es porque no es originario del distrito o municipio respectivo, o bien, por no contar con la residencia efectiva, de cuando menos cinco años anteriores a la designación; así como señalar los medios de prueba con los que pretende acreditar el incumplimiento de dicho requisito, pues sólo de esta manera estaría este Tribunal en posibilidad del entrar al estudio del mencionado motivo de inconformidad, pues si bien, se debe atender a la causa de pedir, lo cierto es que, se deben expresar los argumentos dirigidos a descalificar y poner de evidencia la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la determinación de la autoridad responsable, supuesto que no se dio en el caso concreto.

En ese contexto, en concepto del tribunal la exposición del presente motivo de inconformidad resulta insuficiente para tener por debidamente configurado un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones genéricas y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los agravios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido para considerar que la autoridad no debió tener por cumplido el requisito de residencia de los ciudadanos designados para integrar los consejos municipales y distritales para el proceso electoral ordinario del Estado de Sonora 2017-2018, pues con relación a lo resuelto por la responsable en cuanto al cumplimiento de este requisito nada refiere, por lo que al no haber sido impugnadas las consideraciones de la autoridad para llegar a la determinación impugnada deben quedar intocadas al haber sido materia de la impugnación.

En ese sentido, los agravios bajo análisis resultan inoperantes al carecer de una estructura lógico-jurídica, al ser meras apreciaciones y afirmaciones del recurrente, que no están acompañadas del sustento argumentativo respectivo. En el caso, sirve de apoyo a lo anterior las tesis de rubro:

**"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE" y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES"**

**DÉCIMO.** En su quinto concepto de agravio, el Partido Acción Nacional refiere que el acuerdo impugnado quebranta el principio de exhaustividad que debe revestir todo pronunciamiento emitido por una autoridad, en virtud de que la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral así como el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no atendieron las



objecciones que presentaron en relación a la militancia de los ciudadanos que fueron designados para integrar los consejos municipales y distritales para el proceso electoral ordinario del Estado de Sonora 2017-2018.

A juicio de este Órgano jurisdiccional, resulta inoperante la inconformidad antes expuesta, básicamente, porque aun y cuando de la versión estenográfica de la sesión ordinaria de la comisión de organización y logística electoral del día ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se desprende que el partido recurrente por conducto de su representante suplente objeto la propuesta de designación de los ciudadanos que integrarían los consejos municipales y distritales para el proceso electoral ordinario del Estado de Sonora 2017-2018, por la supuesta militancia de diversos ciudadanos; no menos verdad es que este tribunal al resolver en párrafos precedentes el agravio hecho valer en relación a la supuesta vinculación partidista de diversos ciudadanos que fueron designados para dichos órganos electorales por su aparente militancia a partidos políticos, resolvió que dicha circunstancia no constituía un impedimento legal para su designación; por lo que ante lo resuelto sobre ese particular resulta innecesario algún pronunciamiento sobre este particular y resultaría ocioso ocuparse de cuestiones que a nada conducirían por cuanto que no variaría el sentido de esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo el siguiente:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO:** Se declaran infundados los agravios expresados por el Ciudadano Cuauhtémoc Ruiz Castelo, y los representantes legales de los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y Acción Nacional, (PAN), en contra del acuerdo impugnado; en consecuencia:

**SEGUNDO.-** Se Confirma el Acuerdo CG28/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en sesión de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se dan a conocer los resultados de las etapas de valoración curricular, así como de la entrevista presencial y mediante el cual se designan a las consejeras y consejeros electorales que integrarán los Consejos Municipales y Distritales Electorales para el proceso electoral ordinario del Estado de Sonora 2017-2018, que se celebrará en el Estado de Sonora.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Esta resolución constituye fallo definitivo que, por unanimidad de votos, emite el Tribunal Estatal Electoral, el once de octubre de dos mil diecisiete, bajo la ponencia del Magistrado por ministerio de ley, Jovan Leonardo Mariscal Vega, que integró Pleno con la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, y el Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL  
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA  
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY



LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL